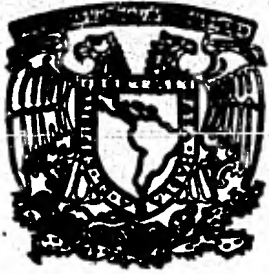


24/223

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



**EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y UN TITULO DE CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JOSE GONZALEZ FREEMAN

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F. 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

LA LETRA DE CAMBIO ES UNO DE LOS INSTRUMENTOS DE CREDITO MAS ANTIGUOS Y PODEMOS AFIRMAR QUE CONSTITUYE EL NUCLEO DE LA CREACION, NO SOLO DEL DERECHO MERCANTIL, SI NO TAMBIEN DE LOS MODERNOS DERECHOS BANCARIO Y FINANCIERO, OBVIAMENTE LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES HAN TENIDO EN DICHO TITULO DE CREDITO UN EFICIENTE Y MUY IMPORTANTE APOYO, MISMO QUE TAMBIEN HA FORTALECIDO EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, YA QUE ES EN DICHO ORDEN EN DONDE OPERA CON GRAN EFECTIVIDAD, REGULANDO EL COMERCIO Y EL CREDITO EN LAS TRANSACCIONES DE LOS PAISES DE LOS MAS DIVERSOS SISTEMAS ECONOMICOS Y POLITICOS.

LAS RAZONES EXPUESTAS Y OTRAS MAS, EXPLICAN EL PORQUE DEL PRESENTE ANALISIS DE LA LETRA DE CAMBIO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, COMO REPLICA ESCRITA PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO. MISMO QUE ELABORAMOS CON TODO ENTUSIASMO, HABIENDO REALIZADO PARA DICHO EFECTO, LAS MAS DIVERSAS INVESTIGACIONES PARA AGRUPAR EN UN SOLO TEXTO, LAS NOTAS PRINCIPALES QUE CARACTERIZAN EL MENCIONADO DOCUMENTO TAN LLENO DE CONTENIDO HISTORICO POR SU LARGA TRADICION Y REPERCUSION ECONOMICA Y SOCIAL, ASI COMO POR SU TRASCENDENCIA PARA LA COMUNIDAD MUNDIAL.

POR TODO LO ANTERIOR CONCLUIMOS SEÑALANDO, QUE EN LA MEDIDA EN LA QUE HAYAMOS PODIDO ALCANZAR NUESTRAS FINALIDADES, CONSIDERAREMOS JUSTIFICADOS NUESTROS ESFUERZOS AL RESPECTO.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

" GENERALIDADES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO "

I.- ORIGEN	2
II.- EVOLUCION	2
III.- CONCEPTO	5
IV.- REQUISITOS ESENCIALES	7

CAPITULO SEGUNDO

" LA VIDA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO "

V.- CREACION	17
VI.- ACEPTACION	17
VII.- ENDOSO	22
VIII.- CARACTERISTICAS DEL ENDOSO	22
IX.- DIVERSAS CLASES DE ENDOSO	23

CAPITULO TERCERO

" ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INGLES "

X.- EL DERECHO MERCANTIL Y SU ASIMILACION AL DERECHO CONSUE- TUDINARIO INGLES	28
XI.- DESARROLLO DE LA LETRA DE CAMBIO EN INGLATERRA	31
XII.- DESARROLLO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA	35
XIII.- EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN EL CONTINENTE EURO- PEO	37
XIV.- EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO	41

CAPITULO CUARTO

" LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO Y EN EL ME- XICANO "

XV.- DEFINICION	43
XVI.- CONCEPTO Y NATURALEZA	49
XVII.- EN EL DERECHO <u>MEXICANO</u>	50

XVIII.- EN EL DERECHO ANGLO AMERICANO	53
XIX.- RESUMEN	55
<u>CAPITULO QUINTO</u>	
" LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "	
XX.- INTRODUCCION	58
XXI.- BREVE HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	60
A.- ANTECEDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA	63
2.- ANTECEDENTES EN MEXICO	65
XXII.- RESOLUCIONES Y LEGISLACION NORTE AMERICANA RELACIONA--	
DOS CON LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LA LETRA DE CAMBIO	67
A.- PRINCIPIOS DE CONFLICTOS DE LEYES Y SU APLICACION	
EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO	69
1.- LUGAR DE CONTRATACION	69
2.- LUGAR DE CUMPLIMIENTO	70
3.- INTENCION DE LAS PARTES	71
4.- AGRUPACION DE CONTRATOS	72
B.- AUTONOMIA DE LAS PARTES, NATURALEZA Y ALCANCE DE LA	
DISPOSICION SOBRE CONFLICTO DE LEYES DEL CODIGO DE	
COMERCIO UNIFORME	73
1.- AUTONOMIA DE LAS PARTES	73
2.- NATURALEZA Y ALCANCE DE LA SECCION 1,105 (1) DEL CO-	
DIGO DE COMERCIO UNIFORME	75
XXIII.- LEGISLACION MEXICANA RELACIONADA CON LOS CONFLICTOS DE	
LEYES Y LA LETRA DE CAMBIO	77
A.- ANALISIS DEL CAPITULO VII DE LA LEY GENERAL DE TITU-	
LOS Y OPERACIONES DE CREDITO	79
B.- PROBLEMA DE CONFLICTO DE LEYES QUE SURGEN DE LA LE-	
TRA DE CAMBIO, CONSIDERADA COMO COMPUESTA DE DIVER-	
SOS ACTOS JURIDICOS	82

XXIV.- ESTUDIO COMPARATIVO DE NORMAS SOBRE CONFLICTO DE LEYES	
REFERENTES A LAS LETRAS DE CAMBIO EN OTRAS CODIFICACIONES	85
A.- LA CAPACIDAD Y LA LETRA DE CAMBIO	86
B.- LA FORMA EN LA LETRA DE CAMBIO	86
C.- LAS RELACIONES JURIDICAS ENTRA LAS PARTES EN LA LETRA DE CAMBIO	/ 87
D.- LA LEY APLICABLE AL ENDOSO EN LA LETRA DE CAMBIO	88
E.- LA LEY APLICABLE AL AVAL EN LA LETRA DE CAMBIO	89
F.- LEY APLICABLE A LA ACEPTACION EN LA LETRA DE CAM- BIO	90
G.- EL ROBO O EXTRAVIOS DE DOCUMENTOS DE CREDITO	90
 C O N C L U S I O N E S	 92
 B I B L I O G R A F I A	 95

* * *

C A P I T U L O P R I M E R O .

" GENERALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO.

SUMARIO.

I. - ORIGEN. -II. -EVOLUCION. - III. - CONCEPTO. -IV. -REQUISITOS.

1. - ORIGEN.

Los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y conocieron la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato.

" Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como ordenes de pago equivalentes a las letras de cambio. El comercio griego desarrolló esta institución que los romanos utilizaron; y fué la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Siria, Cártago, Egipto, etc. " (1).

Para algunos autores el origen de la letra de cambio ha sido el billete a la orden domiciliado que era el medio empleado por los comerciantes para procurarse moneda sobre otra plaza y muy frecuentemente en las ferias.

Otros opinan que el origen podría ser el giro de cuenta hecho entre banqueros o el aviso de cobro.

II. - E V O L U C I O N

La letra de cambio moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad Media Italiana y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico.

(1) Cervantes ahumada Raúl. - Títulos y Operaciones de Crédito. - Quinta Edición Editorial Herrero, S.A. 1966, Pág. 61.

" En lugar de cambiar la moneda en la misma plaza, el comerciante de la Edad Media pedía a su banquero que le procurase cambio sobre una plaza extranjera. El banquero le remitía una letra para su correspondiente en dicha plaza, de allí la expresión de traite que marca este género de cambio. Esta letra probaba la existencia del contrato, y fue sin duda un billete domiciliado y después una invitación dirigida al correspondiente" (2)

Muchas de las operaciones de cambio se hacían con motivo de los viajes de los mercaderes que iban a las ferias; se atribuye al derecho de las ferias la costumbre de librar las letras a un cierto plazo que usualmente era de tres meses. Así encontraron el medio de evitar los transportes caros y peligrosos de las monedas.

En un mismo lugar había varias letras de cambio, ordenando pagos a una fecha determinada, estas letras eran negociadas, lo que permitía que se percibiera una remuneración por el servicio prestado sin que pudiera haber la acusación de un préstamo usurario. El desplazamiento del título fue una condición esencial de su validez, de ahí la exigencia de una distancia entre el lugar de la creación del título y el del pago.

" Es indudable que las necesidades comerciales fueron impri--

* * *

(2) Georges Ripert. -Tratado Elemental de Derecho Comercial. - Traducción de Felipe de Solá Canizares con la colaboración de Pedro G. San Martín. - Tomo III, Operaciones Comerciales. - 1954, Pág. 146.

miendo a la letra modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación. Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673 que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante sustitutivo del dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales. Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable. La Ordenanza Francesa fue el primer Código que reglamentó el endoso: pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una ley veneciana de 1593" (3)

Hasta el Siglo XIX continúa la letra como instrumento circulatorio pero sigue vinculada al contrato de cambio trayectorio. pero debido al gran desarrollo de las actividades comerciales, fueron insuficientes estas instituciones y normas, y como el contrato de cambio no era la sola causa que podía dar origen a una letra de cambio, ésta podía resultar de un contrato relativo a la conclusión de un negocio, de un contrato de pago de un contrato de venta o de un contrato de crédito.

En 1839 Einert publica su obra "El Derecho de Cambio según las necesidades del Siglo XIX en la que sostiene que la letra de cambio debe

* * *

(3) Cervantes Ahumada Raúl.
Obra citada, Pág. 62

ser independiente del contrato de cambio, que es el papel moneda de los comerciantes, surgiendo la idea del título y de la obligación abstracta.

En los estados alemanes la teoría Einert triunfa y la Ordenanza Cambiaria Alemana de 24 de noviembre de 1848 distingue los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio: creación, aceptación y endoso. Se establece el principio de autonomía de los derechos incorporados en la letra al prohibir que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales.

Las ideas de Einert propagadas por la Ordenanza Alemana, se extienden y se adoptan en Inglaterra en sus lineamientos generales.

III. - C O N C E P T O .

" La letra de cambio es un título que remitido por el librador al beneficiario confiere a éste o a aquel a la orden de quien se ha librado, el derecho a que se le pague a una fecha determinada, generalmente fijada por el uso, una cierta suma de dinero, por parte del girado" (4)

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez la denomina como un documento esencialmente formal.

* * *

(4) Georges Ripert. - Operaciones Comerciales.
Obra citada. - Pág. 143.

"No se ha modificado ese carácter desde que hace dos siglos Suárez dijera que la letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien o cuyo cargo lo dirige, que pague a N la suma comprendida en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas" (5).

Se ha discutido mucho entre los autores del derecho cambiario que si siendo la letra de cambio un documento formal pueden aceptarse equivalentes: o sea que si la cláusula cambiaria debe ser sacramental, o puede substituirse por menciones equivalentes que denoten la intención de crear una obligación cambiaria.

Autores Italianos como Vivante y Morsa no aceptan equivalentes y dicen que en el texto del documento debe figurar literalmente la mención "Letra de cambio" que si no es así habrá incertidumbre en el obligado; indica que éste no quiso crear un documento formal, solemne como es la letra. Otros autores como Bonelli y Supino, aceptan la posibilidad de los equivalentes.

Entre los autores mexicanos, los maestros Tena y Cervantes Ahumada apoyan la Tesis formalista y el segundo de los mencionados hasta

* * *

(5) Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil. Obra citada, Pág. 299

propone que sea modificada la ley en el sentido de que "no valdrá como letra de cambio la que no esté formulada en mayúsculas impresas"

El derecho mexicano es formalista y no admite equivalencias, así lo establece la fracción I del artículo 76 de la ley que dice: "La letra de cambio debe contener; la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento :

La disposición anterior la refuerza el artículo 14 de la propia ley al determinar "Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente".

IV. - REQUISITOS .

Entre los requisitos de la letra de cambio podemos distinguir, - aquellos que afectan a la misma propiamente dicha y aquellos que se refieren al cuerpo de la declaración cambiaria, los primeros son esenciales, - los segundos no lo son.

Los esenciales se dividen en tres grupos personales, relativos al documento y los relativos a la obligación misma.

A. - Elementos personales.

Tres son las personas que pueden intervenir en la letra de cambio el librador, el librado o girado y el tenedor o beneficiario.

1. - El librador. - La letra de cambio debe contener la firma - del girador o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre, Así lo señala la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La firma se exige como complemento de la declaración de voluntad. Si falta el nombre del girador en la letra ésta no puede llegar a existir; la firma figura en el margen inferior derecho del anverso del documento; respecto al momento en que deba estamparse, basta que la firma del girador exista antes de la presentación del título para su pago.

En el caso de que figuren varios libradores, según lo establecen los artículos 4 y 159 de la ley citada, serán solidariamente responsables.

La firma ha de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por sí, puede otra persona firmar a su ruego, o puede ésta otra persona firmar en nombre del girador; si se hiciera en máquina o por algún medio mecánico o se calcara, o la mano del firmante fuese llevada por otra persona, no será auténtica porque debe ser una firma completa, haciéndose constar el nombre y el apellido.

" La firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fé pública, como un corredor o un notario (6)

* * *

(6) Cervantes Ahumada Radl. - Títulos y Operaciones de Crédito. Obra citada. - Pág. 81

2. - El librado. - El artículo 76 de la Ley en cita en su fracción IV establece que la letra de cambio debe contener el nombre del girado.

El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, - aquel a quien se ordena pagar, éste no es obligado cambiario, su obligación nace hasta el momento que acepta.

Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, Y si no es a la vista, debe ser presentada para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra.

La ley permite que se tengan las calidades de girador y girado en este caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girado la acepta por girar contra si mismo, pero solo - en el caso de que la letra deba ser pagadera en lugar diferente de aquel -- donde se gira.

La letra puede girarse a cargo de varios librados conjunta o - alternativamente; si es alternativamente, la aceptación o la denegación por cualquiera de ellos, coloca a los demás en posición de indicatarios, o sea como un librado subsidiario o aceptante por intervención, y si es conjunta, la falta de una de las firmas autoriza el regreso correspondiente.

3. - Tenedor o beneficiario. - La fracción VI del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. indica que la letra de cambio debe contener el nombre de la persona a quien debe hacerse el pa-

go. Esta persona recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden - y entonces tendrá la calidad de girador y tomador; puede figurar como tomador una persona física, jurídica, cualquier entidad que con arreglo o - derecho tenga personalidad jurídica.

El nombre del tomador debe indicarse de un modo claro y preciso; en el caso de que se de un nombre falso, la letra de cambio será válida en cuanto la adquiera una persona de buena fé, pero si este tercero - es de mala fé, la letra será nula.

Por disposición de la legislación mexicana, la letra de cambio es un título de crédito y solo dejará de serlo cuando en el momento mismo de su creación o por voluntad posterior de un endosante, se suprima su capacidad circulatoria mediante la inserción de las fórmulas prohibitivas de la misma, consignadas en el artículo 25 de la Ley de Títulos. Y como Tí-tulo a la orden debe transmitirse aún cuando no figure la cláusula indica-da en su texto, y si figura expresamente la cláusula contraria o su equiva-lente formal, la letra será endosable.

B. - Elementos relativos al documento.

La fracción II del artículo 76 de la Ley que hemos venido citan-do dice que en la letra deberá expresarse el lugar, el día, el mes y el año en que se suscribe.

La expresión del lugar de suscripción determina la competencia de la ley aplicable y la del tribunal que debe conocer los litigios que con motivo de la letra puedan suscitarse. No es un requisito de primera categoría, porque la letra desvinculada del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo el caso de que el girador gire contra si mismo, en este caso deberá ser pagadero en lugar distinto al del giro.

La indicación de la fecha, el día, el mes y el año es importante cuando de la fecha depende la capacidad del obligado, para fijar el vencimiento en caso de letras giradas a un plazo fecha y para determinar el límite de presentación en el caso de giro de letras a la vista o a un plazo a vista.

Otro requisito de la letra de cambio, es el que señala la fracción I del artículo 76 cuando dispone que deberá contener la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

Esta mención la encontramos en los ejemplares usuales del comercio, con la expresión "por esta única letra de cambio", Se dice única letra porque teóricamente pueden girarse varias letras, la primera, la segunda, la tercera etc.

La mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria "La contraseña formal", como dice Morsa, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear precisamente un documento de

naturaleza cambiaria.

Se discute si la cláusula cambiaria debe ser sacramental o puede substituirse por menciones equivalentes. Ya vimos que vivante y Morsa opinan que la cláusula cambiaria no puede substituirse por ningún equivalente, porque si no figura la mención literal letra de cambio, demuestra incertidumbre por parte del obligado.

En algún tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria, aceptó los equivalentes en la letra de cambio, pero más tarde rectificó su criterio y en posteriores ejecutorias ha sostenido la tesis formalista.

C. - Elementos relativos a la obligación cambiaria misma.

La letra de cambio debe contener: el lugar y la época del pago, así lo dispone la Fracción V del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ordinariamente, es el domicilio del girado donde la letra deberá ser pagada; pero puede señalarse válidamente el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio o en otro lugar.

Con el requisito de la época del pago en la letra de cambio, se fija la exigibilidad de la misma y el artículo 79 establece las formas de vencimiento que son: a la vista, a cierto tiempo de vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Que la letra sea pagadera a la vista, quiere decir que girado - debe pagarla a su presentación, el vencimiento lo determina el tenedor -- dentro de los límites máximos marcados por la ley para la caducidad de - acciones; el plazo máximo de presentación es de seis meses: cualquier - obligado puede acortarlo y el librador ampliarlo y aún prohibir la presentación antes de determinado tiempo.

Que la letra venza a cierto tiempo ~~de~~ vista, significa que se - deberá presentar al girado, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

El artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito señala que la letra de cambio girada a uno o varios meses vista, - vence el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago, y que si éste no tuviera día correspondiente, la letra vencerá el último del mes.

Las expresiones principios, mediados o fines de mes, deberán entenderse respectivamente por los días diez quince y último del mes correspondiente. Y las fórmulas ocho días, una semana, quince días, dos semanasuna quincena, medio mes se entenderán como plazos de ocho o quince días - efectivos respectivamente.

Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo ~~en~~ en la -

letra. En la misma forma, el girado podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. " El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él" (7)

A cierto tiempo fecha indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, o sea desde su suscripción -

Tiene el mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista.

A esta fórmula eran equiparables los antiguos giros a uno o - más usos, a una feria, actualmente suprimidas.

A día fijo significa a una fecha cierta y determinada. El día del vencimiento se determina de manera precisa por el texto del documento, - desde la suscripción de la letra. Serán nulas las letras que tengan indicaciones de días alternativos o acumulados, como fecha de vencimiento.

La fracción III del artículo 76 agrega el requisito de "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero."

La orden de pago debe ser incondicional, pura y simple, y la

* * *

(7) Rodríguez Rodríguez Joaquin. - Curso de Derecho Mercantil. Obra citada, Pág. 304

suma determinada de dinero es el contenido.

La costumbre ha establecido para la forma de indicación de la suma de dinero, que la cantidad se indique con número al márgen superior derechos de la letra y que luego se exprese con letra en el cuerpo de la misma, Esto puede motivar casos de discrepancia entre las cantidades así indicadas, el artículo 16 de la Ley da la solución a este posible problema - ordenando que valga la cantidad escrita en palabras, y si aparecieran varias cantidades en palabras y cifras, el documento valdrá por la cifra me nor.

CAPITULO SEGUNDO

"VIDA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO"

SUMARIO:

V. - CREACION. - VI. - ACEPTACION. - VII. - ENDOSO. - VIII. - CARACTERES
RES DEL ENDOSO. - IX. - CLASES DE ENDOSO.

. - VIDA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO.

V. - C R E A C I O N

" El librador crea la letra de cambio estableciendo con su firma un título conforme a las prescripciones legales. Esta creación mate--rial no produce efectos jurídicos hasta que se emite el título, es decir - hasta que lo remite a una persona determinada. Esta emisión requiere pa-ra su validez; 1o. - La regularidad formal del título; 2o. - la voluntad y la capacidad del librador; 3o. - una relación jurídica entre el librador y el beneficiario. Supone además para su ejecución un crédito del librador sobre - el girado, que se denomina provisión (8).

Es un acto de comercio la emisión de una letra de cambio y será un efecto de comercio la letra y todas las personas que serán obligadas por el hecho de esta emisión, quedarán sujetos a una obligación de caracteres - comerciales. La letra de cambio es el tipo de acto de comercio por su natu-raleza y ésta deriva de su forma.

VI. - A C E P T A C I O N

"La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su vo-luntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. La acep

* * *

(8) Ripert Georges. - Operaciones Comerciales.
Obra citada. - Pág. 159

tación contendrá normalmente la palabra acepto u otra equivalente, el lugar, la fecha y la firma del girado; pero el requisito esencial - es la firma, y por el solo hecho de que el girado la estampe en la letra, se tendrá el documento como aceptado" (9)

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define la aceptación en la forma siguiente" La aceptación es el acto en el que el librado o indicado admite el mandato que se le impone en la letra, de pagarla a su vencimiento. La necesidad de la aceptación depende de que el librado no entre en el - círculo de los obligados cambiarios. Su relación con el librador es de carácter civil o mercantil pero no cambiario; puede estar obligado en términos de Derecho Civil o Mercantil con el librador o aceptar la letra pero no es un - obligado cambiario hasta el momento en que por aceptarla se convierte ya en términos de Derecho cambiario, en el obligado principal de la misma" (10)

La aceptación es una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia; es un acto cambiario, de naturaleza accesoría, porque la aceptación tiene como presupuesto la existencia de una letra de cambio, pues la falta de aceptación no es necesario, en la práctica muchas letras -- de cambio empiezan con una aceptación por cantidad y fechas dadas, pero - con el resto de las menciones en blanco.

* * *

(9) Cervantes Ahumada Raúl. -Títulos y Operaciones de Crédito
Obra citada, Págs. 83 y 84

(10) Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil
Obra citada, Pág. 315

La aceptación debe ser por escrito con constancia en el documento, que obliga al aceptante a pagar en los términos precisos y rígidos que la ley determina.

La presentación para la aceptación es un acto del tenedor de la letra. La aceptación es un acto del librado, que en virtud de ella se convierte en aceptante y obligado cambiario; el tenedor puede presentar la letra para la aceptación o dejar de hacerlo; si la presenta, el librado está obligado a aceptar o negarse a ello, en este último caso el tenedor procederá mediante protesta a reservarse el ejercicio de las acciones regresivas que pudieran corresponderle.

Según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden distinguirse tres clases de letras.

A. - Letras que deben ser presentadas a la aceptación

Se distinguen dos casos: Cuando la obligación de la presentación dimana de un precepto legal o de un convenio entre las partes; si es de una disposición legal, las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Si la letra no se aceptara, la presentación y el plazo de vencimiento podrían determinarse, bien por la indicación puesta por el propio librado de vista, pero no aceptada, o por el levantamiento de protesta. El artículo 128 dispone que las letras giradas a la vista deben ser presentadas para su cobro dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

Si la obligación de presentación dimana de un convenio, El artículo 94 establece que la presentación de las letras que pueden no ser presentadas a la aceptación con arreglo a la ley, puede ser obligatoria si el girador lo exige así en la letra.

B. - Letras que pueden presentarse a la aceptación

Pueden presentarse a la aceptación, o no según la voluntad del tenedor las letras giradas a un plazo fecha o a una fecha determinada.

C. - Letras que no pueden presentarse a la aceptación.

Por su naturaleza misma las letras a la vista, que vencen por el solo hecho de su presentación, no pueden presentarse a la aceptación. - Hay letras que tampoco pueden presentarse a la aceptación por voluntad de las partes. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 93, - párrafo primero, señala que solo el librador puede prohibir la presentación, y esos por un tiempo determinado, menor que el plazo de vencimiento.

La aceptación solo puede hacerla la persona designada en la letra de cambio como librado. La presentación para la aceptación obliga al librado a manifestar su voluntad en el sentido de aceptar la letra o no aceptarla, quedando sujeto a la responsabilidad que proceda con motivo del incumplimiento civil o mercantil que ello signifique, en relación con las obligaciones que tuviera con el librador.

El artículo 91 establece para el lugar de la presentación, el lugar y la dirección indicados en la propia letra.

El lugar es el municipio o localidad en el que el girado tenga su domicilio, dirección, local, vivienda u oficina, sito en esa municipalidad. Si falta el lugar, pero hay una dirección, la letra deberá ser presentada en la dirección indicada del lugar en que el librado tenga su domicilio. Si falta la dirección pero se consigna el lugar, la presentación se hará en la que sea la residencia del girado en el lugar mencionado. Ahora bien, si falta el lugar o la dirección y tiene el librado varios lugares de residencia y en uno o varios de ellos varias direcciones, el tenedor elige el lugar de presentación y la dirección de él.

La aceptación debe hacerse antes del vencimiento de la letra o del transcurso del plazo de presentación en las letras a la vista y a un plazo vista.

En el Derecho Mexicano el librado no tiene derecho a pedir un plazo para resolver si acepta o no, la aceptación debe darse o negarse en el momento mismo que se pide.

Por la aceptación, el librador y los endosantes quedan liberados de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; pero no por ello quedan desvinculadas cambiariamente puesto que unas y otros siguen respondiendo del pago de la letra.

Respecto al librador el artículo 101 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito establece que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aún cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación.

El aceptante queda obligado en los términos de su aceptación, - sin que pueda tachar o invalidar la aceptación mediante una declaración oral o escrita, privada o solemne.

VII. - E N D O S O

"El endoso es el modo de transmisión de una letra de cambio - por la entrega del título con una mención normalmente inscrita al dorso del título . Quien remite el título es el endosante, quien lo recibe es el nuevo - tenedor o endosatario"

(II)

VIII. - CARACTERES DEL ENDOSO.

A. - El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el endoso debe constar en el título en hoja adherida al mismo, es una consecuencia de la literalidad de la cambial como título valor; en - endoso puede realizarse sobre la letra, o sobre cualquiera de sus duplicados, o cualquiera de las copias, ya que estas solo tienen valor en relación con el propio documento original. Sobre el lugar donde debe hacerse constar es costumbre que conste al reverso de la letra.

(II) Ripert Georges. - Operaciones Comerciales.
Obra citada. - Pág. 204

B. - Es un acto escrito cambiario y accesorio. Es escrito porque debe constar en el título. Es cambiario por considerarse como un acto de comercio, el endoso de los títulos de crédito. Es accesorio porque no puede existir sin que previamente haya una cambial ya hecha que tiene como presupuesto la existencia de alguna letra de cambio formalmente válida.

C. - No condicionado. El artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que el endoso sea puro y simple: y se tendrá por no escrito cualquier condición a que se subordine, y será nulo el endoso parcial.

D. - Entrega del documento. Los Títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, así lo establece el artículo 26 de la citada Ley. El endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso y de un acto material que es la entrega del documento.

El artículo 26 ha separado los problemas relativas al endoso como forma, de los concernientes al endoso como entrega y solo la combinación de ambos elementos producirá los efectos aptos para la transmisión cambiaria del endoso.

IX. - CLASES DE ENDOSO.

. A. - ENDOSO REGULAR. - Es aquel en el cual los efectos se realizan plenamente.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra, pues el hecho con posterioridad solo produce efectos de cesión ordinaria. Este-

endoso produce la transmisión de la letra de cambio y todos los derechos inherentes a la misma y crea respecto del endosante la obligación de garantía y legítima al tenedor. Ahora bien, la propiedad del título, sobre el documento, corresponde a la persona a cuyo favor se expidió.

B. - ENDOSO REGULAR ESPECIAL. - Es aquel en donde desde el punto de vista cambiario, las indicadas finalidades quedan plenamente conseguidas, sin perjuicio de las especiales relaciones extracambiarías que modifiquen esencialmente los efectos indicados. Hay dos clases: el fiduciario y el endoso en blanco.

El endoso fiduciario es aquel "que adopta la forma de un endoso regular nominativo o en blanco para conseguir fines de autorización o de garantía. En este endoso el titular queda plenamente legitimado, pero en sus relaciones con el endosante consta, que no adquirió la propiedad del documento " (12)

Han endoso fiduciario de apoderamiento y de garantía en ambos el endoso se ofrece como una transmisión plena de propiedad, el tenedor queda obligado extracambiarmente en los términos de lo pactado. El tenedor puede realizar, cambiariamente todos aquellos actos que competen a un tenedor legítimo de la letra.

El endoso en blanco consiste "en la simple firma del endosante, en cuyo caso debe figurar obligatoriamente en el dorso del título, a fin de que no pueda confundirse con una firma de aceptación o aval el nuevo -

* * *

(12) Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil
Obra citada, Pág. 207

tenedor puede llenar el endoso en blanco inscribiendo su nombre o el de un tercero o dar un nuevo endoso en blanco, firmando el título o entregarla letra a otro nuevo tenedor sin llegar el blanco o endosarla (13)

C. - ENDOSO IRREGULAR. - Es aquel donde quedan suprimidas o afectadas la función de transmisión, la de legitimación o la de garantía. En esta clase de endoso encontramos:

1. - En endoso de apoderamiento o en procuración. - Es aquel en el cual se autoriza al endostario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio de derechos. No trasmite la propiedad.

2. - El endoso en garantía. - "Los títulos endosables pueden constituirse en prenda, como cualquier otro derecho; es decir, que el título se entregará al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título valor dado en prenda. Cabe la posibilidad de constituir el endoso en garantía, por la inserción en el mismo de la cláusula "En garantía", "en prenda" u otra analoga o bien cualquiera de las formas aptas del artículo 334, si bien, dada la literalidad propia de los títulos valores,

* * *

(13) Ripert Georges. - Operaciones Comerciales.
Obra citada. - Pág. 207

precisa que no haga en el documento mismo una inscripción relativa a la constitución de la prenda. (14)

* * *

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil
Obra citada, Pág. 312

"ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INGLES"

SUMARIO

X. - DERECHO MERCANTIL Y SU ASIMILACION AL DERECHO CONSUE-
TUDINARIO INGLES. - XL. - DESARROLLO DE LA LETRA DE CAMBIO-
EN INGLATERRA:- XII. - DESARROLLO DE LA LETRA DE CAMBIO EN
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. - XIII. - EVOLUCION DEL DERECHO -
MERCANTIL EN EL CONTINENTE EUROPEO. - XIV. - DERECHO MER-
CANTIL EN MEXICO.

ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INGLES

X. - Derecho Mercantil y su Asimilación al Derecho Consuetudinario inglés.

El derecho cambiario anglosajón tiene su origen inmediato, - lo mismo que el continental, en las costumbres y usos mercantiles desarrollados en la Edad Media. En la estructura de la sociedad medieval, - los comerciantes formaron una clase cosmopolita que desarrollaba sus actividades en las ferias, mercados y puertos de todos los países europeos. La costumbre comercial, universalmente aceptada y administrada por el derecho mercantil, desarrolló instituciones jurídicas que hasta - hoy día constituyen los documentos normales del comercio internacional, de las que la letra de cambio posiblemente fue la más importante.

Los conflictos que surgieron en asuntos comerciales se resolvían por la costumbre y prácticas del derecho mercantil. Contaba con funcionarios propios que ejercían jurisdicción en Tribunales del Mercado - (Staple Courts) de Inglaterra. Era independiente del cuerpo principal del derecho consuetudinario y algo más que un sistema de procedimientos - creado para obtener resolución rápida de controversias entre comerciantes. Eran disposiciones de derecho sustantivo como tal se les denominaba en varios extractos de la "Ley del Mercado" (Statute Of The Staple) que - trataba de los tribunales del Mercado.:

El procedimiento en los Tribunales del Mercado era el previsto en el Derecho Mercantil, muy diferente del seguido por el derecho consuetudinario.

Existió durante varios siglos en Inglaterra un cuerpo auténtico de disposiciones jurídicas conocidas como el derecho mercantil (Law Merchant). Era tan distinto de la ley administrada en los tribunales de derecho consuetudinario como el derecho romanista o el derecho canónico. Formaba parte de la ley no escrita del reino en Inglaterra. no obstante que su existencia y cumplimiento había sido reconocida y reglamentada en la ley. Hasta el siglo XVII rara vez se hizo referencia a esas normas mercantiles en tribunales de derecho consuetudinario. Los tribunales llamados Pied-Poudre (de pies empolvados). denominado así por el tipo de los que comparecían a ellos en ferias y mercados para dirimir cuestiones mercantiles de menor cuantía, los Tribunales del Mercado o Staple Courts, los Cortes de mercaderes, la Corte del Almirantazgo y el Tribunal de Equidad trataban casos sujetos a las normas del derecho mercantil. En el siglo XVII desaparecieron los tribunales del Mercado al decaer el comercio de artículos de primera necesidad en el mismo y perdieron importancia los Tribunales de Pied-Poudre. Sus resoluciones quedaron sujetas a revisión por jueces de derecho consuetudinario, quienes no vacilaron en observar respecto a ellos la política que habían adoptado respecto a tribunales del almirantazgo o de derecho marítimo, limitando su jurisdicción a los límites más estrechos y procurando atraer u obligando a los litigantes a acudir a los tribunales de derecho consuetudinario. (15)

Como consecuencia de la política indicada, alrededor de 1700, los casos de derecho mercantil se encaminaron a los tribunales de derecho consuetudinario. Los jueces de estos tribunales no eran seleccionados, como lo era el Corregidor del Mercado, por su conocimiento del derecho mercantil. Se hizo necesario, por tanto, en juicios que versaban sobre éste derecho, comprobar cual era la norma de dicha ley que se aplicaba en el caso, a menos que fuera una norma de aplicación común que el juez reconociera judicialmente. En otras palabras, había que comprobar la existencia del derecho mercantil como se hace en la actualidad cuando se trata del derecho extranjero y como cuestión de hecho. Los mercaderes se referían a la existencia de sus costumbres como los abogados extranjeros hablan de la existencia de leyes extranjeras. Cuando se comprobaba la costumbre, se convertía en parte del derecho consuetudinario o ley de la nación. Este estado de cosas perduró aproximadamente siglo y medio, desde el nombramiento de Coke como Magistrado Supremo en 1606 hasta que Lord Mansfield ocupó el cargo en 1756.

Lord Mansfield preparó el ingreso del derecho cambiario al ámbito del derecho consuetudinario. Descubrió que los usos y costumbres de los mercaderes eran en lo fundamental los mismos en toda Europa. Consultó los estatutos y diversos tratados del derecho mercantil y las costumbres y prácticas entre los comerciantes a fin de formular un cuerpo de normas jurídicas que quedara libre de los tecnicismos del derecho consuetudinario, cuyos principios debían ser amplios, cabales y justos a fin de que fueran aceptados por los tribunales de todos los países. El concibió el derecho mercantil como una rama del *Jus gentium* y procuró des-

rrrollar un conjunto de normas jurídicas que no se fundaron en los principios del derecho consuetudinario, sino en los que la conveniencia comercial, la política pública y el uso y la costumbre de los comerciantes - habfan contribuido a establecer, con ligeros diferencias locales, en toda Europa (16).

La costumbre de Lord Mansfield de aplicar los principios del derecho mercantil o la decisión de los casos presentados en los tribunales de derecho consuetudinario ha sido seguida durante 150 años por jueces ingleses y norteamericanos, produciéndose como resultado una extensa incorporación de las normas del derecho mercantil, así como también una amalgama de las normas del derecho mercantil con las del derecho consuetudinario, Ya no se mantienen separados estos dos cuerpos de disposiciones legales como hace tres siglos, puesto que se han modificado el uno al otro y en gran medida cada uno ha perdido su identidad separada.

XI. - Desarrollo de la Letra de Cambio en Inglaterra.

Partiendo del común origen indicado, la letra de cambio y el derecho cambiario en general tuvieron en el derecho inglés un desarrollo propio e independiente de las influencias jurídicas en el continente europeo. El derecho consuetudinario se ha desarrollado a través de las decisiones de los tribunales. Este principio de decisión se llama, en latín, stare - decisis, que significa literalmente.

* * *

(16) Burdick Francis Marion. - Obra citada.

"estarse a las decisiones". El sistema de derecho consuetudinario fue legado por Inglaterra a sus colonias y dominios y en la actualidad es el sistema por el que se rigen los Estados Unidos de Norteamérica y otros países de habla inglesa.

La primera referencia en la ley de la letra de cambio en Inglaterra data del año de 1379 y la primera resolución judicial de que se tiene conocimiento se dictó en 1601. En Inglaterra encontramos la primera cita de una letra de cambio en una ley, 3 Rich, C. 3 en la cual se refería a las letras de cambio como un medio de transportar dinero fuera del reino, pero no en uso entre los comerciantes Ingleses. Pagars girados al portador, o bien a alguna persona y sus causahabientes, ya eran conocidos en la época de Eduardo IV. El uso de estos documentos debió ser sumamente limitado ya que en una obra llamada "Lex Mercatoria" publicada en 1622, el autor Richard Malynes, comerciante ingles, hace una exposición detallada de las letras de cambio empleadas por comerciantes de Amsterdam, Hamburgo y otros lugares afirmando expresamente que no se usaban en Inglaterra en la fecha.

Sin embargo eso no era del todo cierto porque existe un caso en los libros de Inglaterra, del tiempo del reinado de Jaime I. que trata de la letra de cambio, por lo tanto no existe duda de que la introducción y el uso de la letra de cambio en Inglaterra se debió exclusivamente a la práctica de los comerciantes, como ya hemos visto, y gradualmente adquirió fuerza de costumbre. Las primeras letras se giraron como pagaderas a una persona y sus causahabientes, y en ocasiones al portador, pero a principios del siglo XVII surgió la práctica de girar letras pagaderas al portador y

de traspasarlas mediante endoso. La fecha del primer "endoso" es incierta. Hartman, erudito escritor alemán, la refiere a 1607 en tanto que M. Nougier, una autoridad francesa, sostiene que fue en 1620. La conveniencia del endoso motivó que fuera adoptado rápidamente por los comerciantes y obtuvo la plena sanción de los tribunales ingleses. (17)

Incuestionablemente, en un principio, el empleo de la letra de cambio estaba limitado exclusivamente a comerciantes que negociaban entre distintos países, por sus ventajas pronto comenzó a utilizarse entre comerciantes del mismo país y eventualmente entre todas las personas, fueran o no comerciantes.

El derecho mercantil inglés se desarrolló de la misma manera que el basto sistema del derecho consuetudinario, por las resoluciones de los tribunales. El juez hace la ley en Inglaterra y en todos los países en que ejerce el derecho consuetudinario. tales como Estados Unidos en que prevalece sobre la ley escrita. Aún los textos promulgados para la normación de materias especiales se interpretan con frecuencia a la luz del "precedente". Con su técnica particularmente, el derecho angloamericano resuelve por medio del derecho consuetudinario o de equidad, casos concretos, demostrando constante aversión a la abstracción, a las ideas objetivas, a la norma de aplicación general o a la doctrina jurídica.

* * *

(17) Slatter. J. A. Bills. - Cheques And Notes 4a. ed., Sir Isaac Pitman and Sons, Ltd. Londres 1926. - pág. 4.

En los sistemas legales continentales, el derecho consuetudinario ha demostrado una tendencia hacia la codificación, posiblemente - debido a sus orígenes comunes en el derecho mercantil. En el desarrollo del derecho consuetudinario en Inglaterra, y más tarde en las comarcas - de Estados Unidos regidas por éste derecho, el principio *stare decisis* ocasionó la formación de un conjunto de normas, incluyendo las ya adoptadas por el derecho mercantil. En Inglaterra, el desarrollo de la ley produjo el inconveniente de que, en el año de 1875, hubiera una acumulación - de más de 2,500 desiciones y de 17 estatutos relativos a los principios legales de los instrumentos negociables (18).

Para evitar la confusión subsecuente, en el año de 1882, el juez Chalmers formuló un Código fundado en su Recopilación de las leyes sobre letras de Cambio, cheques y Pagarés, que fue aprobado por el Parlamento con la denominación de "Ley de la Letra de Cambio de 1882".

Esta ley recoge los usos de los comerciantes y la jurisprudencia de los tribunales ingleses, y sigue en términos generales los mismos lineamientos básicos de la ordenanza alemana de 1848, Posteriormente se aprobó una ley en todo el imperio británico y por ello existe una ley unificada de instrumentos negociables en la Gran Bretaña y sus dominios.

* * *

(18) Trias Fargas. Ramon. - El Derecho Cambiario Angloamericano, - colección del Instituto de Derecho Comparado, Serie C. Textos Legales, Extranjeros Imp. Vda. de Daniel Cochs. Barcelona 1955. Pág. 12

XII. - Desarrollo de la letra de Cambio en Estados Unidos de América

El juez Chalmers se valió de la jurisprudencia norteamericana e investigó el uso entre los banqueros y comerciantes de Estados Unidos para formular la Ley Inglesa de la Letra de Cambio de 1882. A su vez Estados Unidos se vió muy influenciado por esa legislación. Se expedieron varios estatutos en los diversos Estados de la Unión Americana durante la época de la colonización y hasta la mitad del siglo XIX. Además, los tribunales de los distintos estados, al aplicar las disposiciones de los estatutos y los principios del derecho consuetudinario a los puntos en litigio relativos a instrumentos negociables, formaron un cuerpo de leyes difícil de aplicar y que a veces ocasionaba conflictos entre los principios en vigor en las diversas jurisdicciones.

Una de las consecuencias del sistema federal en Estados Unidos es que la mayoría de las operaciones comerciales en el país, quedan sujetas a control estatal. Para evitar el caos que podría resultar si varios Estados promulgaron leyes mercantiles muy distintas en esencia, y siguiendo el ejemplo inglés, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Unificación de leyes Estatales, se estableció en el año de 1890 para promover la unificación en todo el país, siendo únicamente tres de las leyes mercantiles propuestas por la Conferencia las que fueron puestas en vigor en todos los Estados a saber: a) The Uniform Negotiable Instruments-

Act. (Ley Uniforme de Instrumentos Negociables), aprobada por los comisionados en 1896 y posteriormente adoptada por todos los Estados y Territorios de la Unión Americana; b) The Uniform Warehouse Receipts Act - (ley Uniforme de certificados de Depósito de Almacén); y c) The Uniform Stack Transfer Act (Ley uniforme de Traspaso de Acciones. (19)

La deseada uniformidad en los instrumentos negociables que buscaba la legislación mencionada no se obtuvo. Varios estados modificaron mediante medidas legislativas diversas disposiciones de ley y unas 80 de las 198 secciones de la Ley de Instrumentos Negociables han sido interpretados en forma contradictoria por los tribunales.

La ley americana pretende consagrar en lo esencial, el derecho mercantil tal como lo había recogido el derecho consuetudinario. Sin embargo, las atribuciones excepcionales que el derecho anglosajón confiere al Poder Judicial han hecho posible que los tribunales no se ajustaron totalmente al texto de la ley, aplicando precedentes anteriores a su promulgación hasta el extremo de llegar en algunos casos a desconocer totalmente el texto legal. Por lo tanto, la misma necesidad de unificar al derecho de los distintos Estados de la Unión llevó al "American Law Institute" y a la "National Conference Of Commissioners Of Union Law" a aprobar en noviembre de 1951 , un proyecto final de Código de Comercio Uniforme, llamado el " Llewellyn Code" (20)

* * *

(19) Burton John F. Jr. - The Uniform Commercial Code and Conflict of Laws. American Journal of Comparative Law, 458 (1960), pág. 459.

Este Código expresamente abroga los tres Códigos unificados ya mencionados. En este estudio hacemos referencia especial al Código de Comercio Uniforme, artículo 3, papel Comercial, dedicado a los instrumentos negociables. El citado código actualmente ha sido adoptado por 23 de los Estados de la Unión Americana.

XIII. - Evolución del Derecho Mercantil en los Países del Continente Europeo.

Los países del Continente Europeo desarrollaron sistemas de derecho romanista que tuvieron su origen en el Código de Justiniano en el siglo VI y que condujo a la promulgación de códigos nacionales como el Código de Napoleón de Francia. Los tribunales de esos países en sus decisiones se dedican principalmente a la aplicación literal de la ley a los puntos controvertidos y por eso el principio stare decisis no tiene para ellos la misma fuerza que para los tribunales de los países regidos por el derecho consuetudinario. (21)

Los sistemas de derecho romanista, por tener como base el derecho romano, son rígidos, de formulación amplia y abstracta, y tienden a codificar el derecho mercantil en normas escritas destinadas a la generalización de los problemas.

* * *

(20) Trias Fargas Ramón. - Obra citada . - pág. 7

(21) Clarke John J. - Obra citada. - pág. 13

Ascarelli sostiene que el derecho mercantil constituye una categoría histórica. La posición del derecho mercantil, que se desarrolla junto al derecho consuetudinario o al romanista ofrece un paralelo con la formación del *jus honorarium* respecto al derecho clásico romano y con el desarrollo de la equidad en relación con el derecho consuetudinario. En su origen el derecho comercial es menos formal que el derecho civil, a cuyo lado surgió. En los países que se rigen por el sistema del derecho romanista, el derecho mercantil fue codificado como ley separada del derecho civil, En un régimen autónomo. El punto de separación máximo entre el derecho mercantil y su hermano mayor, el derecho civil, fue logrado en el siglo XIX. En el siglo XX, por el contrario, se manifiesta una fuerte tendencia hacia la unificación, según la comprueba la incorporación en el derecho civil del derecho mercantil en Alemania en el Código de 1900. Esta tendencia produce un acercamiento mayor de los sistemas romanos en su forma actual a los países que se rigen por el derecho consuetudinario puesto que durante siglos habían considerado el derecho privado como una unidad, sin reconocer distinciones estatutorias respecto a asuntos comerciales sino en cuanto a la reglamentación por separado, desde el punto de vista ya sea de la ley aplicable o de la jurisdicción, de algunas instituciones que los países romanistas han considerado en general como parte del ramo del derecho mercantil. (22)

* * *

(22) Aztira Enrique A. C. , Commercial Law and Private in Countries Having a Continental Legal System *Inter-American Law Review* 123 (1959) pág. 129.

Surgieron en Europa dos teorías generales respecto a la letra de cambio: una la francesa y otra la alemana. Desde un principio, Francia se adelantó a los demás países europeos a legislar sobre la letra de cambio. La ordenanza francesa de Luis XIV de 1673 fue el primer código que reglamentó el endoso y al hacerlo se convirtió la letra de cambio en documento circulante, sustitutivo de dinero (23). pero la legislación francesa solo llegó hasta ese punto. La letra de cambio, aunque constituía un documento circulante, seguía vinculada al contrato de cambio trayecticio y así se consagró en el derecho francés en el Código de 1807.

Se consideraba a la letra de cambio simplemente como un instrumento del contrato de cambio, creado para ejecutar dicho contrato. - Conforme a esta teoría, sin inseparables ambos conceptos, y cuando aparece la letra de cambio da por supuesto que existe un contrato de cambio y los efectos de ese contrato son no solo un antecedente del documento, - sino que es siempre la propia esencia del mismo. El derecho francés, - por medio de la ley del 8 de febrero de 1962, suprimió el requisito de la cláusula valor, pero no obstante ello, perduró el requisito de la provisión de fondos. La ley Uniforme de Ginebra fue incorporada en el derecho - Francés por el decreto de ley de 30 de octubre de 1935. (24)

* * *

(23) Cervantes Ahumada Raúl. - Obra citada, - pág. 62

(24) López de Goicochea Francisco. - La letra de cambio. - Edlt. Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 28

Lo contrario ha sido la norma en los demás países sujetos al régimen romanista, debido en gran parte a las ideas introducidas por el alemán Einert, quien publica en 1839 su famosa obra "Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX" en la que sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; que la letra es "el papel moneda de los comerciantes", Las ideas de Einert fueron aceptadas en los Estados alemanes y la ordenanza cambiaria Alemana de 24 de noviembre de 1848 incorporó sus teorías y desvinculó definitivamente la letra del contrato de cambio. Esta idea en oposición del concepto francés, considera a la letra de cambio como un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos (25).

La famosa Conferencia de Ginebra que se reunió en 1930 y en la que se aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra del 7 de junio de 1930, a la que haremos referencia posteriormente, se adhirió a las ideas expuestas por Einert y adoptadas por el código germánico mencionado.

* * *

(25) Cervantes Ahúmada Raúl. - Obra citada pág. 28

XIV. - El derecho Mercantil en México.

El sistema jurisprudencial del derecho romanista fue traído al Nuevo Mundo por los españoles y portugueses, por lo tanto, México es una país de derecho romanista. La Ley Uniforme de Ginebra ha sido adoptada por la mayoría de los países que se rigen por el sistema de este derecho, como en el caso de Francia, y sus ideas se encuentran en la legislación tanto de Inglaterra como de Estados Unidos. no obstante que México no se adhirió a la Convención de Ginebra, la ley cambiaria mexicana (ley General de Títulos y Operaciones de créditos de 1932), se inspiró en los principios fundamentales de la referida ley Uniforme.

Históricamente, el primer código de comercio se promulgó en México en el año de 1889. Se inspiró en el famoso código de Comercio español de 1885, que fue tomado como modelo y por cuyo conducto se recibió la influencia del derecho francés, Este Código reglamentó todas las materias relacionadas con el comercio. sigue en vigor hasta la actualidad en algunas de sus partes, pero ya no regula todo el comercio en México. Se han expedido otras legislaciones reglamentarias, siendo las más importantes la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, La ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos de 1942 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 esta última que hemos mencionado y a la cual se hará referencia especial en este estudio.

CAPITULO CUARTO

"LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO
Y EN EL MEXICANO"

SUMARIO:

XV. - DEFINICION. - XVI. - CONCEPTO Y NATURALEZA. - XVII. - EL
DERECHO MEXICANO. - XVIII. - EL DERECHO ANGLOAMERICANO ----
XIX. - RESUMEN.

CAPITULO CUARTO

LA LETRA DE CAMBIO: DEFINICION, CONCEPTO, NATURALEZA EN EL-DERECHO ANGLOAMERICANO Y EL MEXICANO.

XV.- D E F I N I C I O N

El término "Letra de cambio" se utiliza en general en todo el Reino Unido, la Comunidad Británica de Naciones y otros territorios que tienen relaciones comerciales y financieras con el Reino Unido, Es sinónimo del término "giro" (draft) según se emplea en Estados Unidos, El Código de Comercio Uniforme de Estados Unidos, a diferencia de su predecesor la Ley de Instrumentos Negociables, no tiene capítulos separados que traten exclusivamente de la letra de cambio o el pagaré. Los giros (26) se distinguen de los cheque o pagarés o certificados de depósito únicamente en cuanto se considera preferible la diferenciación. El término "Letra de cambio" es el que se emplea en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México.

La letra de cambio es muy semejante tanto en la legislación mexicana como en la norteamericana. En ambas existen tres elementos personales esenciales en la letra: girador, girado y beneficiario. Es pues un documento tripartita en el que una parte, el girador, ordena a una

* * *

(26) Sección 3104 (2), Código de Comercio Uniforme. La palabra giro (draft) se prefiere a la expresión letra de cambio. En las referencias citadas a continuación, el Uniform Commercial Code de Estados Unidos de América se escribiera Código de Comercio Uniforme, Asimismo las demás legislaciones aparecerán como se escriben en el idioma castellano.

segunda parte, el girado, que pague a un tercero, el beneficiario, una cantidad de dinero. Los tres momentos básicos de la vida de la letra son la creación, el endoso y la aceptación y son comunes en ambos sistemas. Se encuentran en dichas legislaciones las mismas instituciones fundamentales, como son la incorporación de derechos, la abstracción del título, la orden de pago, etc. debido principalmente a que los dos sistemas han incorporado los principios fundamentales del derecho cambiario tal como los codificó el sistema germánico. (27)

Por lo tanto, no obstante que existen diferencias básicas principalmente en cuanto a la forma, la letra de cambio podría afirmarse que constituye "El papel moneda de los comerciantes" en ambos sistemas.

A. - Ley Inglesa sobre la Letra de Cambio.

En la Ley Inglesa sobre la letra de Cambio de 1882 se define la letra como "Una orden incondicional escrita, dirigida por una persona a otra; firmada por la persona que le da y requiriendo a la persona a la que dirige a pagar a la vista, o en una fecha futura fija o determinable, una cantidad cierta en dinero a una persona específica, o al portador (28). De acuerdo con los términos de la definición Inglesa, una letra es una

* * *

(27) Cervantes Ahumada Raúl. - Obra citada. - pág. 74

(28) Artículo 3 (1) Ley sobre las letras de Cambio, Cheques y Pagares - (Bills of. Exchange act.)

orden de pagar una cantidad cierta, dirigida por una persona llamada girador, a otra llamada girado. Si el girado está de acuerdo en acceder a la orden, firma el documento. Esto se llama "aceptar" la letra y una vez hecho, se llama al girado "aceptante". La letra es por una cantidad cierta que debe cubrirse en una fecha especificada, incondicionalmente, Puede hacerse pagadera al girador o a alguna persona que esté designe en la misma. La persona a quien se hace pagadera la letra se denomina "Beneficiario". La letra así aceptada constituye una obligación a cargo del aceptante de pagar la cantidad señalada en ella, en la fecha fijada en la misma. Mientras tanto el beneficiario puede traspasarla, transmitiendo el derecho que la misma confiere, es decir, el derecho de recibir la cantidad indicada en la misma, firmándola al dorso, lo cual se llama "endoso". La persona a quien se le transfiere se llama el "endosario" y siguiendo el mismo procedimiento, puede a su vez traspasar a otra persona y así sucesivamente .

B. - Ley de Instrumentos Negociables de Estados Unidos de América.

La ley de Instrumentos Negociables de referencia que ha sido adoptada en todos los Estados y Territorios de la Unión Americana, define la letra de cambio casi exactamente en los mismo términos que la ley Inglesa. La sección 126 de la Ley de Instrumentos Negociables define la letra de cambio en los siguientes términos. Una letra de cambio es un orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por lo cual se exige a la persona a quien está dirigida -

pagar a la presentación, o a un tiempo futuro, fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, o a la orden o al portador" (29)

C. - Código de Comercio Uniforme de Estados Unidos de América.

El artículo 3 del Código de Comercio Uniforme de Estados Unidos de América trata del "Papel comercial" y en el Código se refiere a los instrumentos negociables también como "papel comercial", Dicho artículo tiene esencialmente el mismo campo de aplicación que la ley de Instrumentos Negociables puesto que trata de promesas de pago, separándolas en "pagarés" y "certificados de depósito", de órdenes de pago, clasificándolas, en "giros" (el equivalente en el Código del término más antiguo "Letras de cambio") y de cheques, Así vemos que engloba en el término "Instrumentos negociables" a los giros, cheques certificados de depósito y pagaré cuando cumplen o reúnen las menciones y requisitos que se señala el artículo citado.

La sección 3.103 del Código referido, excluye expresamente el dinero, los documentos de propiedad y valores de las normas que rigen el papel comercial en el artículo 3, el cual queda sujeto al artículo 4 en lo que se refiere a depósitos bancarios y cobranzas y al artículo 9 respecto a operaciones con garantía, El artículo 1 debe consultarse para definiciones y principios de interpretación.

* * *

(29) Samuel, Sir Arthur Michael, The Working of. the bill of Exchange, 3a. Ed. Sir Issac Pitmann And Sons, Ltd. Londres 1932 . -Pag. 13

La sección 3.805 establece que los instrumentos que no son negociables únicamente porque carecen de las palabras que implican su negociabilidad "a la orden" o "al portador" se rigen por el artículo 3, salvo que no podrá haber tenedor de dichos instrumentos.

En este punto nos interesa el efecto del Código de Comercio Uniforme sobre las definiciones anteriores de la Ley de Instrumentos Negociables y la interpretación de la letra de cambio. Como ya se ha indicado, el Código de Comercio Uniforme agrupa todos los instrumentos negociables en el artículo 3, el que las define en la sección 3.104 como sigue:

"SECCION 3.104. FORMA DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; LETRA DE CAMBIO (DRAFT). CHEQUE: CERTIFICADO; DEPOSITO BANCARIO; PAGARE.

1. - Para que cualquier escrito pueda ser considerado un instrumento negociable de acuerdo con este artículo debería.

- a). - Estar suscrito por el suscriptor o girador;
- b). - Contener una orden o promesa de pagar una suma cierta de dinero, sin que pueda contener orden, promesa u obligación o poder otorgado por el suscriptor o girador, más que en las cosas autorizadas por este artículo;
- c). - Ser pagadero a la vista o en tiempo determinado; y
- d). - Ser pagadero a la orden o al portador.

2. - Un escrito que cumpla con las condiciones establecidas en esta sección es:

- a). - Una letra de cambio (draft) si se trata de una orden;
- b). - Un cheque si se trata de un giro contra banco, pagadero a la vista.
- c). - Un resguardo de depósito bancario si se trata de un reconocimiento por parte de algún banco de haber recibido dinero con el compromiso de reembolsarlo.
- d). - Un pagaré si se trata de una promesa distinta de un certificado de depósito.

D. - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México.

La letra de cambio se puede definir, de acuerdo con la legislación mexicana sobre la materia contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un título de crédito a la orden, formal abstracta y completo, que contiene a la orden incondicional de pagar en determinado lugar y en cierta época una suma de dinero.

ARTICULO 76. - La letra de Cambio debe contener:

- I. - La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento:
 - I I.. - La expresión del lugar y día, mes y año, en que se suscribe.;
- III. - La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV. - El nombre del girado;

V. - El lugar y la época del pago;

VI. - El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago: y

VII. - La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

Posteriormente analizaremos en forma detallada todos los puntos enumerados en el artículo que antecede.

También es importante en nuestro estudio el artículo 14 de la mencionada ley, el que prescribe que los títulos de crédito, es decir la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligación y el certificado de depósito y el bono de prenda, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por el mismo.

XVI. - CONCEPTO Y NATURALEZA.

La ley general de Títulos y Operaciones de crédito y toda la legislación mercantil en México es de naturaleza federal y de aplicación uniforme, por el contrario, la legislación mercantil en Estados Unidos es por naturaleza local, y aunque se han recomendado dos leyes uniformes (La Ley de Instrumentos Negociables y el Código de Comercio Uniforme), entrarán en vigor únicamente cuando sean adoptadas como ley por las legislaturas de los diversos Estados y Territorios. Además su aplicación podrá diferir en los diversos Estados a causa de la diferente interpretación,

que de los mismos puedan hacer los tribunales federales y estatales.

Al hacer la comparación de la letra de cambio en el derecho mexicano y en el norteamericano, nos referimos a la Ley de Instrumentos Negociables y de manera especial al Código de Comercio Uniforme.

XVII. - EL DERECHO MEXICANO.

Tanto en la legislación de Estados Unidos como en la de Mexico se considera a la letra de cambio como un acto formal. La Ley continental, en general, está de acuerdo en definir la letra de cambio o documentos que representan derechos de crédito adquiere una connotación convencional; se atribuye técnicamente a la ausencia o inaplicabilidad del elemento de la causa (30) que aún constituye un elemento esencial de la letra de cambio en aquellos países que no han aceptado los principios de la Ley Uniforme de Ginebra.

Como hemos visto, el derecho mercantil mexicano no ha incorporado los principios expresados en la citada ley Uniforme de Ginebra y sostiene que la letra cambio y otros títulos determinados son válidos por sí mismos, sin relación a otros documentos que constituyan la

* * *

(30) Betti, Teoría General de Negozio Giuridico, 166 N. N. 2 (1952);
Mitteis, Bentsches Privatrecht 69 (1950).

causa de su origen, siempre y cuando se reúnan los requisitos formales necesarios. La Ley mexicana al hacer de la letra de cambio un "Acto Formal", subraya la naturaleza independiente de los derechos del tenedor sobre la letra. La naturaleza independiente se explica por los principios de incorporación, Legitimación, letralidad, autonomía y abstracción respecto del documento.

Se emplean estas expresiones para explicar quien es inoperante el principio de la causa respecto a la promesa de una de las partes en el instrumento negociable. El carácter formal sirve también para dotar al documento solemnidad y suficiencia que eran los atributos de la stipulatio romana o del vadiatio de la antigua ley germana y se asemeja mucho al de los contratos sellados del derecho consuetudinario.

Puede decirse que un título de crédito, como la letra de cambio, es negociable cuando sostiene los requisitos y menciones que señala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Ley define los títulos de crédito como cosas mercantiles y documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que ellos se consigna. (31)

De esta definición se desprende que la ley mexicana, en lo que se refiere a instrumentos negociables, reconoce los siguientes prin-

* * *

(31) Artículos 1 y 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cipios:

A. - Incorporación, que significa que el título de crédito lleva incorporado un derecho y este derecho únicamente puede ejercitarse mediante la presentación del documento mismo.

B. - Legitimación, que significa que para poder ejercitar ese derecho, el portador debe tener el documento para su presentación.

C. - Literalidad, que significa que el derecho incorporado en el documento es exactamente el expresado en el mismo ni más ni menos.

D. - Autonomía . que significa que el derecho del título es un derecho independiente y que cada persona que obtiene el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

E. - Abstracción, que significa que el documento es válido por sí mismo, separando el documento, de la relación básica que le dio origen, y haciendolo totalmente independiente (32)

Las únicas excepciones que pueden hacerse valer en contra del tenedor de un título de crédito de buena fe se enumeran en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

* * *

(32) Cervantes Ahumada Raúl. - Obra citada. - pág. 20.

Por lo tanto, en la legislación mexicana un adquirente de buena fe recibe el título libre de las excepciones y derechos que pueden oponerse al suscriptor o tenedores anteriores del documento. En tal virtud, el derecho del tenedor de una letra de cambio es excepcional y se conserva absolutamente diferenciado de la operación de la cual se derivó el documento. Es completamente independiente de la operación que originó el documento y asimismo del derecho de propiedad del tenedor anterior. Lo que importa realmente es la apariencia de título legal, lo cual se comprueba con una serie ininterrumpida de endosos.

XVIII. - EL DERECHO ANGLOAMERICANO.

El derecho consuetudinario ha reconocido históricamente la validez de contratos solemnes o públicos. Estos eran y aún son válidos por sí solos y tienen fuerza de obligar y son reconocidos por los tribunales con independencia de cualquier factor que no figure directamente en el propio contrato, estos son los tradicionales contratos de compra-venta, arrendamiento, de servicios, préstamos, etc. Pero el derecho consuetudinario se enfrentó a otras relaciones, tales como la de hotelero, y huésped, mutuante y mutuuario, vendedor y comprador, consignador y portador, artífice y cliente, patrón y empleado, fiador y fiado. Estas relaciones no surgieron de nada que pueda denominarse precisamente un contrato: ni siquiera convenio, pero eran también contratos y las relaciones, obligaciones y deberes resultantes debían protegerse y hacerse cumplir.

Había que adoptar una teoría flexible y viable para otorgar - reconocimiento judicial a las relaciones mencionadas y los tribunales - ingleses elaboraron el concepto de la "contraprestación de valor" (valuable consideration" u "obtener por valor" (Taking for value). En su sentido más lato, la contraprestación de valor es el precio, móvil o aliciente para que una persona de su promesa de transmitir bienes a otra. Es - el beneficio dado o prometido al beneficiario a cambio de la promesa dada por éste al promitente. Puede afirmarse que la contraprestación de valor es el alma de un contrato simple o acuerdo verbal.

Esta era la prueba que se desarrolló para permitir entablar - juicio por violación de las citadas relaciones no formales. Aún en la actualidad el derecho anglosajón divide los contrato de derecho consuetudinario en contratos solemnes o públicos y contratos simples o privados. Los primeros son contratos formales, otorgados en documentos sellados y los segundos son contratos sencillos o conventos que no requieren forma especial, ni siquiera prueba, pero que si requieran, la existencia del elemento de la "contraprestación de valor". Los tribunales norteamericanos y el Código de Comercio Uniforme permiten substitutos para la transmisión de dinero como valor dado mediante un documento. Una deuda anterior o preexistente constituye valor. Un tenedor obtiene un documento por valor de la medida que adquiere un interés garantizado o un derecho al documento en forma distinta a la de mandamiento de algún - tribunal. Cuando un tenedor da un instrumento negociable por otro de la misma naturaleza, o hace entrega irrevocable de fondos a un tercero, - ha dado valor.

La letra de cambio en el derecho angloamericano no es, en principio, autónoma del contrato subyacente. No tiene las características de independencia que el derecho germánico estableció en el siglo pasado - Depende para su validez, de la obligación básica con la cual liga la relación causal de la contraprestación y cuya vicisitudes sigue. El derecho angloamericano ha seguido la teoría del concepto francés que considera la letra de cambio como un documento del contrato de cambio y no como un documento de crédito.

Los tribunales de derecho consuetudinario comprendieron la necesidad de atribuir plena negociabilidad a este importante documento por ello los tribunales angloamericanos consideraron el concepto de la "contraprestación de valor" sencillamente como una prueba para decidir si las partes tenían el propósito de que se diera efecto legal a su promesa o convenio. Debido a esa necesidad universal de prescindir de la prueba de la contraprestación en operaciones mercantiles, los tribunales norteamericanos rara vez investigan la existencia de la contraprestación primitiva en juicios que versan sobre algún instrumento negociable. Actualmente, con frecuencia, se presume que existe, permitiendo que la excepción de falta de contraprestación opere únicamente en contra de los que reúnen los requisitos de tenedores de valor de buena fé.

XIX. - R E S U M E N .

El concepto y naturaleza de la letra de cambio en la legislación norteamericana y la mexicana es semejante por hacer caso omiso a la contrapresta

ción o causa. en México como hemos visto, no solo existe la presunción de que la causa existe en el caso de la letra de cambio, sino también que no es un elemento esencial para su validez.

La presunción de contraprestación en el derecho norteamericano se asemeja al concepto de autonomía que se atribuye a la letra de cambio en México. De esta manera, el concepto de la letra de cambio como instrumento válido por sí mismo, sin relación con ningún otro contrato que constituya su causa, lo plasma el derecho angloamericano por la presunción de contraprestación, estableciéndose así la negociabilidad en ambas legislaciones.

CAPITULO - QUINTO.

"LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

SUMARIO"

XX. - INTRODUCCION. - XXI. - BREVE HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. - A. - ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. - B. - ANTECEDENTES EN MEXICO. - XXII. - RESOLUCIONES Y LEGISLACION NORTEAMERICANA RELACIONADAS CON CONFLICTOS DE LEYES Y LA LETRA DE CAMBIO. - A. - PRINCIPIOS DE CONFLICTOS DE LEYES Y SU APLICACION EN DERECHO CONSUECUDINARIO - 1. - Lugar de contratación. - 2. - Lugar de cumplimiento. - 3. - Intención de las partes. - 4. - Agrupación de contratos. - B. - AUTONOMIA DE LAS PARTES Y NATURALEZA Y ALCANCE DE LA DISPOSICION SOBRE CONFLICTO DE LEYES DEL CODIGO DE COMERCIO UNIFORME. - 1. - Autonomía de las partes. - 2. - Naturaleza y Alcance de la sección 1.105 (1) del Código de Comercio Uniforme. - XXIII. - LEGISLACION MEXICANA -- RELACIONADA CON CONFLICTO DE LEYES Y LA LETRA DE CAMBIO - A. - ANALISIS DEL CAPITULO VII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. - B. - PROBLEMAS DE CONFLICTOS DE LEYES QUE SURGEN DE UNA LETRA DE CAMBIO CONSIDERADA COMO COMPUESTA DE DIVERSOS ACTOS JURIDICOS. - XXIV. - ESTUDIO COMPARATIVO DE NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES REFERENTES A LAS LETRAS DE CAMBIO EN OTRAS CODIFICACIONES . -A. - CAPACIDAD Y LA LETRA DE CAMBIO. - B. - FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO C. - RELACIONES JURIDICAS ENTRE LAS PARTES EN UNA LETRA DE CAMBIO. - D. - LEY APLICABLE AL ENDOSO EN UNA LETRA DE CAMBIO. - E. - LEY APLICABLE AL AVAL EN UNA LETRA DE CAMBIO. - F. - LEY APLICABLE A LA ACEPTACION. - G. - ROBO O EXTRAVIO DE DOCUMENTOS DE CREDITO.

CAPITULO QUINTO.

LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

XX. - INTRODUCCION.

La expresión "Derecho Internacional Privado" fue creado o empleado por primera vez en 1834 por el tratadista norteamericano STORY, habiendo sido aceptada y adoptada por la mayoría de los tratadistas. El título "Conflicto de leyes" es empleado con mayor frecuencia por los tratadistas norteamericanos cuando se refieren a la misma materia para ellos ambos términos denotan esa rama del derecho que trata de cuestiones relacionadas con el efecto del foro de derecho extranjero en casos que contienen un elemento de hecho extranjero. Se ha definido con propiedad como "Las normas voluntariamente elegidas por un estado determinado para las resoluciones de casos que tienen un carácter extranjero" (33)

El derecho internacional privado es un cuerpo separado de derecho en el mismo sentido que el derecho de contratos o de quiebras. Es de alcance general. No obstante, constituye una unidad separada y característica del sistema legal puesto que siempre se emplea cuando el conflicto ante un tribunal afecta algún hecho, evento o transacción, que está vinculado tan estrechamente con un sistema extranjero de derecho que obliga a recurrir a ese sistema. Además, posee esa unidad porque siempre atañe a una o más de las tres cuestiones siguientes: 1. - Juris-

dicción del tribunal que conoce el caso: 2. - elección de la ley que deba aplicarse en el caso que se juzga. - 3. - La jurisdicción de un tribunal extranjero (34)

En el caso de una letra de cambio, el elemento extranjero puede existir en el hecho de que el libramiento, aceptación o endoso fue hecho en el extranjero o aún en otro Estado de una federación. El juicio que se promueva con base en una letra que ha circulado en dos o más jurisdicciones, por ejemplo, fácilmente puede implicar el problema de determinar si el demandante obtuvo de hecho la titularidad del documento y de fijar los derechos y obligaciones de las partes respecto al propio documento.

Si por sus términos una letra de cambio, se desprende que fue girada y era pagadera en la misma jurisdicción en que se transmitió el documento, los tribunales no se enfrentan a un conflicto de leyes puesto que claramente se ve que son las leyes de una sola jurisdicción las que están involucradas y por lo tanto, las aplicables sin lugar a dudas.

Por el contrario, en el caso en que la transmisión de la letra se efectúa en jurisdicción distinta a aquella en que en sus términos fue girada y era pagadera, o en que fue girada en una jurisdicción, era pagadera en una segunda jurisdicción y fue transmitida en una tercera, Los tribunales habrán de enfrentarse al problema de resolver si debe aplicarse las leyes de la primera, de la segunda o aún de la tercera jurisdicción,

* * *

(34). - Cheshire G.C., Private Internacional Law, 6a, ed., Oxford. University Press, Londres, 1961. pág.

para poder determinar los derechos y obligaciones de las partes que han intervenido en el documento con algún carácter.

XXI. - BREVE HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Este capítulo no tiene por objeto hacer un estudio detallado del derecho internacional privado sino solo una historia muy breve para tener un conocimiento general del mismo, aplicado a la letra de cambio. Para los efectos de comparar los casos en que la letra de cambio puede entrañar un problema de conflicto de leyes, tanto en el sistema judicial de México como de los Estados Unidos, debe señalarse que se han formulado varias teorías o sistemas para determinar la ley que rige en una forma general a un contrato que contengan elementos extranjeros. La idea de que un contrato puede regirse en su totalidad o en parte por diversas leyes constituye el fundamento del derecho internacional privado y bastará un breve examen de las teorías que han surgido para determinar la ley aplicable para introducir los conflictos de leyes que existen respecto a la letra de cambio.

El derecho internacional privado es de origen relativamente reciente en el derecho anglosajón y se funda principalmente en las resoluciones judiciales que se han incorporado en el acervo del derecho consuetudinario. Inglaterra se unificó como entidad nacional poco después de la conquista de los normandos, lo cual evitó la necesidad de desarrollar un cuerpo detallado de leyes que trataran de conflictos entre jurisdicciones. La necesidad de ello surgió a medida que se incrementó el comercio entre Inglaterra y los países continentales y la letra de cambio, como el

documento más importante del comercio internacional, se convirtió en el primer documento del derecho internacional privado.

El derecho Internacional privado en el continente Europeo se remonta a la Edad Media, en que el derecho dejó de personal y adquirió un carácter territorial. Hasta la época de los códigos Napoleón regía en Europa la Ley local, no la nacional (35). Lo resultante confusión de leyes locales dió origen a los problemas de conflictos de leyes.

Surgieron en Europa tres corrientes principales de ideas durante la Edad Media para explicar cual es la ley aplicable o si acciones de conflictos de leyes.

La escuela italiana de los Post-Glosadores del siglo XIV, quienes fundaron la "Teoría estatutaria", conforme a la cual interpretaron cada uno de los estatutos o leyes para determinar su objeto y de esa manera fijar su esfera legítima de aplicación. La escuela italiana pretendía clasificar todos los estatutos, ya sea como reales, personales o mixtos. Se decía que los estatutos reales eran aquellos cuyo principal objeto era reglamentar las cosas. Los estatutos personales eran los que se relacionaban principalmente con personas domiciliadas dentro de la jurisdicción territorial del soberano legislador, pero se les otorgaba efecto extraterritorial y se consideraban aplicables aún dentro de la jurisdicción de otro soberano territorial, es decir en este caso, el estatuto,

* * *

(35) Stumberg George Wilfred. - Principles Of. Conflict. of Law. 3a. edición, The Fundation Press, inc. Brooklyn 1963. - pág. 3.

segua a la persona donde quiera que se encontraba. Los estatutos mixtos eran los que trataban tanto de personas como de cosas. (36)

Desde luego surgieron dificultades para fijar la naturaleza -- exacta de todos los estatutos y leyes pero esta teoria se extendio y fue -- adoptada y perfeccionada en Francia. La escuela Francesa del siglo XVI produjo dos juristas especialmente importantes: Dumoulin, quien fue el -- primer exponente de la doctrina de que la ley que debe regir un contrato -- es la ley a que las partes pretendieron cometerse y D'Argentré, quien -- fundamentalmente se inclinaba al concepto territorial. Apoyaba no la -- autonomia de las partes, sino la autonomia de las provincias. Dio impor -- tancia exagerada al estatuto real.

La tercera escuela fue la holandesa del siglo XVII. - Los ju -- ristas holandeses desarrollaron aún más la teoria estatutoria y su prin -- cipio fundamental fue la soberanía exclusiva del Estado. Hohann Voet -- fue uno de los principales partidarios y sostenedores de esta teoria que -- se dice influyó mucho en el concepto angloamericano del derecho inter -- nacional privada. Voet aceptó la premisa francesa de la territorialidad -- como la norma y la extraterritorialidad como la excepción, y pretendió -- fundar la concesión de efecto extraterritorial al derecho extranjero en -- determinadas situaciones. en la reciprocidad o cortesía. El punto de -- vista holandés fue esencialmente el de la cortesía internacional confor -- me al cual, no obstante que ninguna ley extranjera surte efecto por si -- misma dentro de los límites territoriales de otra jurisdicción, el --

soberano puede, por razón de reciprocidad ó cortesía, permitir que sus tribunales den efecto o hagan cumplir la ley extranjera.

A. - ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

No obstante que fue conquistada por Roma, Inglaterra no recibió la cultura jurídica de los romanos como los países de Europa continental, cuyo derecho se formó teniendo como base común el derecho romano. La unificación en Inglaterra que siguió a la conquista de los normandos impartió a su derecho una tendencia conservadora y profundamente territorialista. La Ley angloamericana por tanto fue susceptible a las ideas de los juristas holandeses que negaban al derecho romano todo carácter de derecho superior y que sustentaban el principio fundamental ya señalado por D'Argentre, de que todas las leyes, son territoriales.

La teoría de la "Cortesía internacional" que se formó en -- Holanda se trasplantó y se asimiló perfectamente por los jueces de Inglaterra y posteriormente por los norteamericanos. Como se dijo anteriormente, el maestro norteamericano, Story inventó el término "Comity". - para referirse a la cortesía Internacional. El rechazó totalmente la teoría a favor de la personalidad de los estatutos y sostuvo que aunque todo soberano es libre de decidir si admite y da efecto a las leyes de otra jurisdicción, que debfa hacerlo como una obligación moral o deber jurídico. Un soberano puede negar efecto a una ley extranjera si es contraria a su orden público.

El razonamiento expuesto por Story de que el derecho Internacional privado debe fundarse en la amabilidad o amistad internacional con la esperanza subsecuente puramente utilitario de reciprocidad, se ha convertido en el punto de vista extraoficial del pensamiento norteamericano posterior. No obstante las resoluciones norteamericanas han sostenido que la reciprocidad o cortesía internacional no es una obligación estricta ni asunto de pura cortesía, sino un reconocimiento por un soberano de actos de otro Estado. Se hace ese reconocimiento teniendo en cuenta el deber internacional y los intereses y derechos de los súbditos e individuos protegidos por las leyes territoriales.

El tratadista norteamericano Wigny piensa que a través de la cotrina de la reciprocidad, el pensamiento norteamericano ha adquirido un carácter nacionalista que no puede distinguirse de las teorías internistas de Europa continental. Sea como fuese aunque otras teorías han sido presentadas por tratadistas norteamericanos, la reciprocidad o "comity" con su evidente carencia de base científica y la inseguridad de su aplicación, puede decirse que representa la teoría norteamericana del conflicto de leyes.

Por último, debe señalarse que la doctrina norteamericana difiere de la europea en cuanto a la forma como adquiere la ley extranjera fuerza para obrar en un territorio extranjero o distinto al propio. Los tratadistas europeos tienden a suponer que la ley extranjera opera ex proprio vigore en manos del juez. Rechazan este concepto los tratadistas norteamericanos quienes, como Dicey proponen la teoría de que el juez no aplica la ley extrama sino que lo que meramente hace, es sancionar -

aun derecho "debidamente" adquirido al amparo de esa Ley.

B. - ANTECEDENTES EN MEXICO.

México fue colonizado por los españoles en el siglo XVI y fue gobernado por ellos como la colonia de Nueva España durante casi tres siglos. Las leyes de indias fueron publicadas por los españoles para regir los problemas locales de la colonia y, aunadas a la legislación española, formaron el derecho positivo de la Nueva España, Precisamente por el carácter local de las leyes de indias, debemos acudir a la ley de la Metrópoli para determinar la doctrina observada en España respecto a problemas de conflicto de leyes, en vista de que coincidía totalmente con la Ley de México durante el período colonial.

La territorialización de la Ley en España se vio obstaculizada por la existencia de diversos grupos étnicos en ese país que tenían cada uno su derecho especial. Al lado de estas manifestaciones personalistas encontramos la formación de los fueros, que eran documentos legislativos y recopilaciones de costumbres que vienen a formar derechos locales semejantes a las leyes de las ciudades. del norte de Italia.

El primer intento de territorializar la Ley de España lo constituyeron las Leyes de Partidas de Alfonso X de Castilla, que se adjuntaron estrictamente a las ideas del derecho romano. En ellos encontramos las primeras reglas de derecho positivo relacionadas con la

aplicación de leyes extranjeras en España. Establecieron por regla absoluta la aplicación exclusiva de la Ley del Estado. Se permitían las excepciones cuando las cosas objeto del litigio se encontraban fueran de la jurisdicción del soberano o bien cuando las situaciones se habían pactado o debían pactarse de acuerdo con una ley extranjera. Se hacían cumplir los actos del estado civil realizados dentro del territorio aún cuando no se siguiesen las ideas que gozaban del favor del soberano.

En vista de que la ley mencionada no tuvo éxito completo en cuanto a problemas de conflictos de leyes. Los juristas españoles siguieron la práctica de la aplicación consuetudinaria de las doctrinas estatutarias italianas en cuanto a la aplicación de leyes extranjeras. La tendencia estatutaria se conservó en la novísima Recopilación del siglo XIX. La doctrina española, y por tanto la mexicana, hasta la época de la independencia mexicana, seguía conservando su carácter estatutario.

En este aspecto, el México Independiente siguió su herencia Española. El Código Civil Mexicano de 1870 se adhirió a los principios de la escuela estatutaria Francesa del siglo XVIII consagrados en el Código Napoleónico con la variación de que establece la aplicación de la Ley Nacional en vez de la del domicilio. El Código Civil de 1884 dejó materialmente intactas las disposiciones sobre la materia del Código de 1870 y la mayor parte de sus disposiciones se conservan en el código civil de 1832 que es la ley vigente.

Posteriormente en este capítulo estudiaremos en detalle las disposiciones de la ley mexicana vigente en materia de derecho internacional privado. - Basta para nuestro objeto decir que la legislación mexicana es esencialmente territorialista en su tratamiento de problemas de conflictos de leyes.

XXII. - RESOLUCIONES Y LEGISLACION NORTEAMERICANA RELACIONADAS CON CONFLICTOS DE LEYES Y LA LETRA DE CAMBIO.

Hemos señalado anteriormente en este estudio, que cada uno de los Estados de la Unión Americana tiene jurisdicción autónoma para determinar su derecho comercial. No existe legislación federal en la materia. Asimismo, cada estado es competente para resolver los principios de conflictos de leyes que aplicará en situaciones relacionadas con letras de cambio para determinar la ley aplicable.

Difieren las soluciones que ofrece la ley de instrumentos Negociables y el Código de Comercio Uniforme para resolver los problemas de conflicto de leyes que pueden derivar de una letra de cambio. Puesto que la Ley de Instrumentos Negociables no contiene disposiciones que traten del problema de conflictos, se recurre a las normas y principios del derecho consuetudinario que los diversos Estados han formado durante el transcurso de los años. Para determinar la negociabilidad, los tribunales han empleado generalmente una de las cuatro pruebas siguientes a. - Lugar de otorgamiento (lex loci contractus); b. - lugar de cumplimiento (lex loci solutionis); c. - intención de las partes y d. - agrupamiento de contratos. Evidentemente estas pruebas pretenden dar efecto a la ley que previeron las partes en la fecha

de la transacción.

No se han presentado en los tribunales de Estados Unidos - muchos problemas de conflictos de leyes interestatales en relación con la letra de cambio o instrumentos negociables en general, porque aunque la nación tiene un sistema federal de gobierno, todos los Estados - han adoptado las disposiciones básicas de la Ley de Instrumentos Negociables y sus leyes comerciales son semejantes si no idénticas. Los - problemas de Conflicto de leyes pueden surgir entre los Estados que han aceptado el Código de Comercio Uniforme y los que no lo han hecho, con motivo de los cambios significativos que se han efectuado en dicho Código, que ya hemos revisado en capítulos anteriores y entre dos o más - países.

El problema de operaciones que abarcan Estados con y sin el Código de Comercio Uniforme, Así como el problema discutido de la - Autonomía de las partes" en contratos, se encuentra tratado en la sección 1.105 del Código de Comercio Uniforme. A diferencia de la Ley de Instrumentos Negociables, El código expresamente comprende una disposición - en cuanto a su aplicación territorial en la fracción I de la citada sección, que dice lo siguiente.

"Salvo lo dispuesto posteriormente en esta sección, cuando una operación tiene una relación razonable con este Estado y también con otro Estado o Nación, las partes podrán - acordar que sus derechos y obligaciones se rijan por la - Ley de éste Estado o bien del otro Estado o Nación. En defecto de tal acuerdo, esta ley se aplicará a operaciones que tengan una relación apropiada con este Estado."

Desde luego la citada disposición del Código es aplicable únicamente en aquellos Estado que la han aceptado mediante la adopción total o parcial del Código de Comercio Uniforme . En consecuencia esta sección del presente estudio se ha dividido en dos partes. La primera contiene una reseña de los principios de conflicto de leyes en el derecho consuetudinario que pueden invocarse, ya sea por un Estado en que no rige el Citado Código o bien, cuando no sea aplicable la disposición del Código de Comercio Uniforme para determinar la Ley que rige en una controversia respecto a una letra de cambio. La segunda parte es un estudio de la autonomía de las partes y de la naturaleza y alcance de la disposición sobre conflicto de Leyes del Código de Comercio Uniforme'

A. - PRINCIPIOS DE CONFLICTOS DE LEYES Y SU APLICACION EN DERECHO CONSUECUDINARIO.

1. - Lugar de contratación.

En el ramo de contratos es necesario con frecuencia determinar el lugar en que se celebró el contrato, puesto que la solución de muchos problemas de conflictos depende del lugar de la contratación. El foro determina el lugar de acuerdo con sus propias normas de conflicto de leyes (37). En general, se dice que el lugar es el Estado en que se realiza el último acto necesario para hacer que el contrato sea obligatorio.

En casos en que se trata de un instrumento negociable como la letra de cambio, la cuestión decisiva es la determinación del lugar en que

* * *

(37) Restatement, Conflict of laws, Sección 311 (1934).

otorgó y entregó, porque la ley de Instrumentos Negociables exige la entrega del documento para que éste surta efecto (38). El lugar de entrega puede ser distinto del lugar de suscripción. Si se firma una letra de cambio en un Estado y físicamente se entrega al beneficiario en otro Estado - se considera que el contrato se celebró en esta última jurisdicción.

Se establece en general que la naturaleza, validez, obligación - incidentes legales, interpretación y los derechos contractuales se rigen - por la Ley del lugar de contratación (39). Por tanto, los derechos de las - partes en una letra de cambio y los incidentes de la obligación consecuentes se dice con frecuencia que se rigen por la ley del lugar en que el documento se otorgó y entregó.

2. - Lugar de cumplimiento.

En el caso de que en el documento se señale un lugar de cumplimiento distinto al lugar en que se expide, se complica aún más el problema. - Se presume que las partes contrataron con referencia al lugar de pago y - muchos tribunales sostendrán que rige la *lex loci, solutionis* sin tener en cuenta donde se expidió, firmó, fechó o entregó la letra. Se pretende de esa manera hacer efectiva la supuesta intención de las partes y se piensa que el señalamiento del lugar donde deba verificarse el cumplimiento - constituye una indicación más clara de la voluntad de las partes en cuanto

* * *

(38) Sección 16, Ley de Instrumentos Negociables.

(39) Restatement Conflict Of laws, Sección 322 (1934)

a la ley que deba regir, que el lugar de contratación (40).

Otro criterio que se sostiene con frecuencia es el de que la Ley del lugar o cumplimiento únicamente debe aplicarse en asuntos relacionados con el cumplimiento. Si no se señala lugar de cumplimiento, se ha supuesto que las partes se propusieron que rigiera la ley del lugar en que se libró el documento.

3. - Intención de las partes.

Una tercera teoría para fijar la ley aplicable es la de que regirá la ley que las partes previeron o que claramente se presume que previeron. Así pues, si es claro que las partes tenían la intención de que el contrato se rigiera por la ley del lugar en que el documento se libró o bien, algún otro lugar, o si las partes estipularon de buena fe que rigiera la Ley de otro Estado, esa será la ley determinante, no siendo aplicable la *Lex loci solutionis*. En ausencia de estipulación expresa de la ley que deba aplicarse, las pruebas de contratación y lugar de cumplimiento son empleadas con frecuencia por los tribunales como indicativas de la intención de las partes. El tribunal analizará las circunstancias relacionadas con la operación y no existiendo factores que indiquen una intención distinta, presumirá que la ley del lugar de contratación o la del lugar de cumplimiento si se señalare, es la ley en que las partes pensaron al celebrar el contrato.

* * *

(40) Restatement, Conflict of laws, Section 332 (1934); 2 Beale, Conflict of laws 1171 (1935), pág. 1174.

4. - Agrupación de contratos.

Esta teoría se conoce también como la prueba del "Centro de Gravedad" y es relativamente reciente. De preferencia a hacer lo que en general equivale a una conjetura calculada al determinar que ley aparentemente tuvieron las partes el propósito de que rigiera sus derechos y obligaciones el tribunal resuelve cuál fue la ley que las partes "debieron" prever. En consecuencia, se da importancia a la ley de la jurisdicción" - que tiene más puntos importantes de contacto con el asunto en litigio (41) Esta teoría fue formulada primitivamente en el caso W. H. Barber Co., - VS. Hughes, en los términos siguientes: "El tribunal tendrá en cuenta to dos las actas de las partes que se relacionen con la operación en lo que se refiere a los diversos Estados involucrados y aplicará como ley que rija la operación la ley del Estado con que los hechos tengan contacto más estecho"

* * *

(41) Harper Plice Bares Of. The Conflict of laws: Reflections an Reading Profesor Lorenzen's Essays, 56 Yale law Journal 1155 (1947 págs. 1161-1168.

B. -AUTONOMIA DE LAS PARTES Y NATURALEZA Y ALCANCE DE LA DISPOSICION SOBRE CONFLICTOS DE LEYES DEL CODIGO DE COMERCIO UNIFORME.

1. - Autonomfa de las partes.

Si las partes en una letra de cambio no designan la ley que rige, de acuerdo con las normas sobre conflicto de leyes de Estados Unidos, se elige por lo general una jurisdicción dominante por designación mecánica, tal como la ley del lugar de contratación o la ley del lugar de cumplimiento (42). Algunos tratadistas observan que los tribunales escogerán cualquier ley que se relacione razonablemente con la operación si sirve de apoyo al contrato. En este capítulo nos encargaremos de precisar el alcance de la autonomía otorgada a las partes ó la luz de lo dispuesto en el Código de Comercio Uniforme.

Durante mucho tiempo la doctrina de la autonomía no era aceptada por los tratadistas norteamericanos, como por ejemplo Beale, quien expuso oposición definitiva en su obra "Restatement Of Contracts".

Beale sostenía que si se permitiera a las partes escoger la ley aplicable, se librarían del dominio de la ley que de lo contrario sería aplicable y de ese modo ejecutarían un acto legislativo. Esa actitud no solo está en desacuerdo con las normas de otros países en materia de conflictos, sino que no representa lo resuelto por los tribunales.

* * *

(42) Restatement Conflict of laws, Seccións 322 (1934); Goodrich Herbert F, Handbach of the Conflict of laws, 3a. ed. West Publishing Co., - St. Paul, minn, 1949-pág. 117.

de Estados Unidos. (43).

El jurista norteamericano W. W. Cook Refutó los argumentos de Beale demostrando que las estipulaciones de la ley aplicable constituyen actos de legislación únicamente si se presumía incorrectamente que otra ley era aplicable. El sostenía que el empleo de una regla como la del "Lugar de cumplimiento" solo era procedente cuando las partes no escogían la ley aplicable y, por lo tanto, una estipulación de las partes no era legislación puesto que nunca hubo una ley del contrato propiamente que substituir. (44)

En gran parte, como resultado de los esfuerzos de Cook, ningún tratadista norteamericano sostiene que la autonomía es totalmente imposible . Por el contrario, la discusión en Estados Unidos actualmente versa sobre los límites de la autonomía de las partes. Algunas de esos límites son comunes en muchos países: las cuestiones de procedimiento se rigen por la *lex fori*; los contratos exclusivamente relacionados con una con una jurisdicción determinada quedan sujetos a su ley; la política pública de la *lex fori* no puede evitarse mediante estipulación y ciertas categorías, como la de seguro, se rigen por una ley determinada por esttuto.

La limitación más discutida en Estados Unidos es la norma que exigiría que la ley estipulada tenga una relación importante con la operación. En realidad esta no es más que la creencia de Beale de que las --

* * *

(43) Nussbaum, Conflict Theories Of. Contracts. Cases Versus Restatement, 51 yale law Journal 890 (1942) pág 893

(44) Cook Contracts and. the conflict of laws" Intention" Of the parties 32 illinois law Review 895 (1932) pag. 99.

partes no pueden liberarse de las normas imperativas de la ley y, por tanto, es innecesario teóricamente. La relación importante también se requiere por razones de política, sosteniendo sus partidarios que puede resultar caprichosa o injusta la ley a que se recurra que no tenga ninguna relación con la operación. Aún este argumento no basta para justificar la limitación. El fuero siempre controlará una selección injusta a través de reconocida política pública de limitación de la autonomía y aunque se obtenga un resultado caprichoso, las partes no tendrán motivo para quejarse.

La citada disposición del Código de Comercio Uniforme adopta una posición intermedia en lo que se refiere a la autonomía de las partes. El Código permite que éstas estipulen la ley de cualquier jurisdicción que tenga una "relación razonable" con la operación. Esta norma probablemente es tan liberal como el requisito de la conexión importante, utilizado con frecuencia y es lo suficientemente vaga para permitir que un tribunal de validez de relaciones de ley aún menos relacionadas con la operación. La disposición del Código no establece la autonomía completa pero al menos es tan liberal como la ley más aceptada en la actualidad en Estados Unidos.

2. - Naturaleza y alcance de la sección 1.105 (1) del Código de Comercio Uniforme.

La prueba de la "relación apropiada" que establece la sección 1.105

(1) del Código de Comercio Uniforme parece ser, a primera vista, semejante a la prueba de "agrupamiento de contratos". Sin embargo, el tribu-

nal podría resolver que el lugar de otorgamiento o cumplimiento, o la intención de las partes, sería una "relación apropiada", En un juicio presentado en un Estado que rige el citado Código, este no aplica solo si el tribunal decide que existe una "relación apropiada" con ese Estado. Si no descubre la existencia de semejante relación, el tribunal recurrirá a los principios del derecho consuetudinario sobre conflictos para determinar la ley estatal aplicable. Por lo tanto, la adopción del Código por un Estado no modificará las normas anteriormente empleadas para la Ley aplicable en tanto que no se descubra "relaciones apropiadas" entre la operación total y el Estado en que rija el Código y en que se entable la acción.

Hasta que no se adopte en todos los Estados el Código de Comercio Uniforme, existirá la falta de formididad en los principios de conflictos de leyes en lo que se refiere a la letra de cambio. En los Estados en que no rija el Código, seguirán aplicando las cuatro pruebas que hemos mencionado anteriormente. La prueba de la "relación apropiada" introducida por el Código, es en efecto una quinta prueba que ahora pueden aplicar los Estados en que si rige el Código. La discreción que permite esta prueba a los tribunales puede producir resultados diferentes, cuando se presente un juicio en Estados Unidos en que rige el Código, en la resolución del mismo problema en un juicio promovido en un Estado en que impera la regla de la Mayoría.

Debe indicarse también que por no ser clara la noción de la "relación apropiada", existe la posibilidad de que se obtenga diferentes resultados de la aplicación de la sección 1.105 (1) en los Estados en que ri-

ge el Código, puesto que cada estado tiene libertad para fijar sus propias normas, bien pueden no estar de acuerdo en cuanto a los casos en que debe emplearse el Código de preferencia a los principios del derecho consuetudinario.

Resumiendo, la versión actual de la sección 1.105 (1) del Código de Comercio Uniforme fundamentalmente acepta las normas sobre conflictos del derecho consuetudinario, sujeto a las siguientes modificaciones 1). - las partes tienen el derecho de escoger la ley aplicable dentro de ciertos límites; 2). - se codifican algunas selecciones de normas de derechos; y 3). - se insiste en el empleo del Código en casos en que una transacción tenga una "relación apropiada con algún Estado en que rija el Código, aún cuando un tribunal que se apegue estrictamente a las normas sobre conflicto de leyes del derecho consuetudinario no aplicará el Código. (45).

XXII. - Legislación Mexicana relacionada con Conflicto de Leyes y la letra de cambio.

México, como Estados Unidos, es un Estado Federativo. Por lo tanto, los problemas de conflicto de leyes en México son esencialmente de dos tipos: Primero, la aplicación de las leyes de un Estado en otro; y segunda, la aplicación de leyes extranjeras en un Estado de la Federación. En cada estado existen dos sistemas de leyes; uno derivado del Poder legislativo local y otro que surge del Poder Federal. Las Leyes

* * *

(45)Beggan, Hohn F, y Kelin Alfred A., Uniform Commercial Code- Commercial Raiper. Transactions between code and. Non-Code States; A Problem of Applicalbe law 34 notre Dam Dawnjer (209 (1959) pág. 223

de aplicación federal son las mismas en todos los Estados de la Federación.

La constitución Política Mexicana concede al Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la república sobre comercio e instituciones de crédito (46). En la constitución norteamericana existe una disposición semejante, pero el Congreso norteamericano nunca ha ejercitado esa facultad, en consecuencia el derecho mercantil en ese país ha permanecido como asunto de competencia local de los diversos Estados.

El Congreso mexicano se ha ejercitado su facultad de reglamentar el comercio y las transacciones comerciales en toda la república. El Código de Comercio Mexicano fue promulgado en 1887. Se divide en seis partes, la tercera parte contiene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se convirtió en ley en 1932. Esta parte comprende la ley federal en materia de letras de cambio y demás instrumentos negociables. A diferencia de la situación que prevalece en Estados Unidos, Los Estados de la Federación mexicana no está facultados para dictar leyes en materia de títulos de crédito, siendo esta ley de competencia federal.

* * *

(46) Artículo 73, Fracción X, Constitución Política Mexicana.

Indicamos antes que la legislación mexicana es, en conjunto, territorialista en su tratamiento de los problemas de conflicto de leyes, El Código civil del Distrito y Territorios Federales, define esa actitud claramente en su artículo 13, en los términos siguientes "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la república, se registrarán por las disposiciones de este Código".

La mayoría de los Códigos Civiles de los Estados Mexicanos siguen la disposición del Código civil federal en lo que se refiere a contratos celebrados en el extranjero que deban ejecutarse en Mexico y algunos como los de los Estados de Coahuila y Tamaulipas, aún disponen que esos casos deben registrarse por las disposiciones del Código civil del Distrito Federal.

A. - ANALISIS DEL CAPITULO VII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Le ley general de Títulos y Operaciones de Crédito dedica un capítulo completo al tratamiento de problemas de conflicto de leyes que surgen en lo que se refiere a títulos de crédito. El capítulo VII titulado De la aplicación de Leyes Extranjeras, comprende siete artículos que tienen interés especial para nuestro estudio y que se revisarán más adelante. Independientemente de lo antes dicho y en contra de lo que dicen muchos tratadistas, consideramos que éste capítulo indica que México sigue un sistema mixto más bien que territorialista en su tratamiento de conflicto de leyes relacionados con títulos de crédito.

El artículo 235 es básico para este estudio, afirmando claramente nuestra posición. En el primer párrafo del mismo se asienta que si una letra de cambio es emitida en el extranjero, las condiciones esenciales de ella y los actos consignados en la misma deberán regirse por la Ley del país en que el título se emita o el acto se celebre. Esta parte sigue el principio territorialista ya que reconoce el principio que admite la forma de los actos conforme al lugar de su celebración.

El segundo párrafo del artículo 253, por otra parte, afirma que una letra que sea pagadera en México es válida siempre que llene los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares. Este párrafo admite la validez de los actos celebrados en el extranjero cuando éstos se adecuan a los principios establecidos en la propia ley. Por esta razón nos permitimos afirmar que en el caso de títulos y operaciones de crédito y la ley mexicana sigue el sistema mixto.

Este dualismo o sistema mixto es evidente también en el artículo 252, relativo a la capacidad, que dispone que la capacidad para emitir en el extranjero letras de cambio o para celebrar cualquiera de los actos consignados en ellos deberá regirse por la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto. En el caso de extranjeros, Sin embargo, México se reserva el derecho de aplicar la Ley mexicana para determinar su capacidad para emitir una letra o para celebrar cualquiera de los actos que en ella se consignan, dentro del país.

Los artículos 256 y 245 son indicativos de la legislación de un sistema mixto. El primero prescribe que los plazos y las formalidades para la presentación, El pago y el protesto se rigen por la Ley del lugar

en que deban practicarse . El segundo dispone que si no se pacta expresa-
mente que el acta se rija por la ley mexicana, las obligaciones y derechos
que resulten de una letra emitida en el extranjero, o de un acto consignado
en ella, que sea pagadera total o parcialmente en México, se regirá por -
la Ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las le-
yes mexicanas de orden público. De ello se desprende que la voluntad de
las partes será respetada siempre y cuando se elija en el extranjero la -
ley mexicana, pero en caso de que ella no se haga, se aplicará la ley del
otorgamiento.

Los artículos restantes son fundamentalmente territorialistas
en su naturaleza. Se dispone que las leyes mexicanas deben regir en todo
lo que se refiera a la garantía en el caso de una letra de cambio garan-
tizada con algún derecho real sobre inmuebles ubicados en México (47) -
Esta disposición rige también en cuanto a la prescripción y caducidad de
las acciones derivadas de una letra de cambio, aún cuando haya sido emi-
tida en el extranjero si se juzga el caso ante los tribunales mexicanos (48)
Además, el reclamante debe dar los pasos previstos en la ley mexicana -
para proteger sus derechos en caso de extravío o robo de la letra, si és-
ta es pagadera en México. (49)

* * *

(47) Artículo 255, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(48) Artículo 257, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B. - PROBLEMAS DE CONFLICTO DE LEYES QUE SURGEN DE UNA LETRA DE CAMBIO CONSIDERADA COMO COMPUESTA DE DIVERSOS ACTOS JURIDICOS.

Hasta ahora hemos analizado la letra de cambio desde un aspecto comparativo en varias legislaciones, dándole la mejor importancia al estudio comparativo de la legislación mexicana y la norteamericana. De éste estudio podemos concluir que estos instrumentos negociables están compuestos de varios y distintos actos jurídicos, que combinados se multiplican en progresión geométrica. La aparición de estos actor jurídicos no siempre se realiza dentro del ámbito espacial de aplicación de una norma sino que siendo la letra desde sus orígenes instrumento crediticio internacional, es en su esencia la realización de actos jurídicos en distintos ordenes jurídicos.

No obstante de que en páginas anteriores concluimos que muchos de los valores jurídicos de la letra de cambio son similares, y en ocasiones idénticos, el fenómeno de derecho internacional privado surge al no coincidir estos valores de una legislación a otra, al verse obligados mediante la norma de derecho internacional privado, a darle validez a los actos jurídicos realizados fuera de su ámbito espacial de aplicación.

Así como crecen en progresión geométrica los actos jurídicos para territoriales, así surgen el fenómeno en el derecho internacional privado. Para poderlos resolver será necesario desglosar un instrumento negociable y considerarlos aisladamente para determinar la legislación aplicable y darles la adecuada sanción jurídica.

Basta un ejemplo para ilustrar el punto. Supongamos que un tribunal mexicano tiene jurisdicción de un caso que trata de una letra de cambio que fue girada en México por un norteamericano, aceptada en espera para realizarse un pago parcial en París y el otro en Argentina, con un avalista alemán que reside en Hungría. El tribunal mexicano tendría que resolver varios problemas que se derivan de ésta transacción. Uno de los puntos controvertidos podría ser la capacidad del girador o bien podría ser motivo del juicio la capacidad del avalista o la validez del aval mismo.

El juez mexicano para resolver el caso deberá, por lo tanto no solo tener en cuenta la transacción en conjunto, sino también los diversos actos jurídicos que la integran. En la Hipotesis que planteamos, el tribunal mexicano se atenderá a las disposiciones del capítulo VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito. En un juicio con base en una letra de cambio emitida en México por un extranjero, si la capacidad del emisor extranjero fuere impugnada, el artículo 252 dispone claramente que regirá la ley mexicana. Si se cumple con los requisitos de la ley mexicana, el documento es válido aún cuando no se hayan cumplido los requisitos de capacidad exigidos por otras legislaciones. Si no se cumple con los requisitos de la ley mexicana, aún cuando se hayan cumplido las de otras legislaciones, el tribunal mexicano resolverá que el documento es válido.

En nuestro ejemplo, la letra de cambio no es pagadero, ni

total ni parcialmente en México. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el tribunal mexicano aplicaría la ley de España si el problema planteado versara sobre una aceptación hecha en España. Esta norma se aplicaría también respecto a un problema relacionado ya sea con uno u otro de los pagos parciales pactados, y se aplicaría la ley francesa o la argentina, según el caso.

Puede surgir un problema respecto del avalista.

En nuestro ejemplo, el tribunal mexicano tendría que referirse a la ley alemana que reglamentara lo relacionado con el avalista, puesto que éste es ciudadano de ese país. En tal caso, el tribunal no aplicaría automáticamente la ley alemana, puesto que en nuestra hipótesis el avalista reside en Hungría. El tribunal tendría que averiguar además que tratamiento otorga en tribunal Húngaro a la ley alemana. tendría que revisar los principios sobre conflictos de leyes en Hungría para cerciorarse si ésta ley sería reconocida en Hungría. Si Hungría reconoce la ley alemana, El tribunal mexicano podría aplicarla en el caso de lo contrario, el tribunal mexicano se regiría por la ley sobre avalista en Hungría o cualquiera otra, que un tribunal Húngaro aplicaría en una situación semejante. Debemos señalar aquí que la ley del derecho internacional privado del juez no incorpora la totalidad del derecho extranjero, sino solo las normas sustantivas aplicables al caso. El derecho internacional privado de un país remite al derecho de otro lo declara aplicable y lo incorpora.

Este derecho incorporado tiene una estructura propia, semejante.

a la estructura del derecho del juez y sus normas están giradas por toda una serie de normas adjetivas. Una de estas normas se refiere al tiempo, otra a los casos de aplicación, otras a sus sistemas de calificación de sus propias categorías jurídicas, y otras que dan carácter a las normas, todo ello de acuerdo con la estructuración peculiar en aquel derecho.

XXIV. - ESTUDIO COMPARATIVO DE NORMAS SOBRE CONFLICTO DE LEYES REFERENTES A LA LETRA DE CAMBIO EN OTRAS IMPORTANTES CODIFICACIONES.

En este capítulo hemos estudiado las disposiciones que contienen la legislación norteamericana y la mexicana sobre conflicto de leyes respecto a la letra de cambio. Se incluye esta sección para permitir un entendimiento más claro de esta parte del estudio mediante la comparación de las secciones pertinentes de varias de las codificaciones más importantes en materia de conflicto de leyes relacionadas con la letra de cambio.

En este análisis se compara el Código de Derecho Internacional privado o "Código Bustamante", que fue incluido en la conversación de la Habana de 1928, con la parte también perteneciente del Restatement of the law of Conflict. de laws, con el tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y con el Tratado del Derecho Comercial terrestre de Montevideo 1940. fueron seleccionados los Códigos citados por ser representativos de las normas que prevalecen en América en el campo del derecho internacional privado y, por tanto, se consideró que tenía relación con nuestro estudio.

Esta sección la dividiremos en siete partes en las que se compara la ley de cada uno de los Códigos mencionados en aspectos importantes de la letra de cambio.

A. - Capacidad y la letra de Cambio.

Ni el Código de Bustamante, ni los Tratados de Montevideo y el restatement contienen disposiciones especiales sobre la capacidad para figurar en una letra de cambio. Por lo tanto, rigen los principios generales: en el Código de Bustamante, la ley personal; en los Tratados de Montevideo, la ley del domicilio; y en el Restatement, la ley local.

B. - Forma de la letra de cambio y los diversos actos relacionados con ella.

El Código Bustamante en su artículo 263 dice:

"La forma del giro, endoso, fianza, intervención, y aceptación y protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada una de dichos actos se realice"

El Tratado de Montevideo de 1889, en su artículo 26 dispone.

"La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetaría a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos."

El tratado de Montevideo de 1940 establece en su artículo 23:

"La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval y del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos".

Y asimismo dispone en su artículo 24:

"Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio, no son válidas según la ley que se refiere el artículo precedente, pero se ajustan a la ley de Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita - la irregularidad en la forma de aquella, no afecta la validez de tal obligación.

El Restatement no contiene ninguna disposición especial al respecto.

Se desprende de lo anterior que hay acuerdo en regir la forma por la norma *locus regit actum*. Pero el tratado de 1889 excluye el aval o afianzamiento de la letra de cambio que somete la obligación principal o la ley aplicable. Ese sistema no es acertado, y fue modificado por el tratado de 1940, sin embargo en su artículo 24, consagra una excepción respecto de la ley que rige la forma excepción cuya conveniencia es discutible.

C. -Relaciones jurídicas entre las partes en una letra de cambio.

El código Bustamente, en su artículo 264 dice;

" A falta de convenio expreso o tácito las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira"

Y en su artículo 265 dispone:

"En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación."

Tratados de Montevideo: El de 1889, en sus artículos 27 y 28, y el de 1940 en su artículo 32, consagran las mismas soluciones que el Código Bustamante, pero añaden, en lo referente a las relaciones entre el girador y el girado, que se rigen, en el Tratado de 1889, por la ley del domicilio de la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, y en el de 1940, por la ley del lugar donde la aceptación debió verificarse.

Restatement: No contiene ninguna disposición al respecto.

D. - Ley aplicable al endoso en una letra de cambio.

El Código Bustamante dispone al respecto en su artículo 266:

"En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada".

Y en su artículo 267:

"La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes originarios del librador y del tomador".

Tratados de Montevideo: El artículo 29 del Tratado de 1889 y el artículo 27 del tratado de 1940, consagran la misma solución que el artículo 266 del Código Bustamante. El artículo 30 del Tratado de 1889 establece lo mismo que el artículo 267 del Código Bustamante, pero el Tratado de 1940, no dice nada sobre el particular.

Restatement: no contiene ninguna disposición especial al respecto.

E. - Ley aplicable al aval en una letra de cambio.

El Código Bustamante en su artículo 268 dice:

"El aval en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta".

El Tratado de Montevideo de 1889 en su artículo 31 dispone.

"El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantizada

El tratado de Montevideo de 1940 elimina la disposición del artículo 31 del Tratado de Montevideo de 1889.

El Restatement no contiene disposición especial al respecto.

F. -Ley aplicable a la aceptación de una letra de cambio:

El Código Bustamente establece en su artículo 269.

"Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Dispone además en su artículo 270:

"Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, de someten a la ley local."

Tratados de Montevideo: El artículo 32 del Tratado de 1889 y el del 28 del Tratado de 1940, establecen la misma regla que el artículo 269 del Código bustamente.

El Restatement no contiene disposición especial alguna al respecto.

G. - Robo o extravió de documentos de crédito.

El Código Bustamente prescribe al respecto en su artículo 272.

"Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravió de documentos de crédito y efectos al portador, son de orden público internacional.

En su artículo 273 dice:

-- "a adopción de las medidas que establezca la ley del lugar -
en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar -
cualesquier otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos
y efectos se coticen y la del lugar de su pago."

Ni los tratados de Montevideo ni el Restatement contienen
disposiciones especiales al respecto.

" CONCLUSIONES "

C O N C L U S I O N E S

1.- EL ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO ES NETAMENTE INTERNACIONAL. FUE EL PRIMER DOCUMENTO MERCANTIL UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL Y EN LAS RELACIONES COMERCIALES.

2.- ESTE INSTRUMENTO NEGOCIABLE HISTORICAMENTE MODIFICO SUS FINES. LA LEGISLACION DE DIVERSOS PAISES HAN DICTADO SUS NORMAS PROPIAS PARA QUE LOS RIJAN, DANDOLE UN TRATAMIENTO DE TIPO NACIONALISTA.

3.- LAS INTERRELACIONES DE LOS ESTADOS Y DE LOS INDIVIDUOS EN EN AMBITO INTERNACIONAL SE HAN MULTIPLICADO, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD LA LETRA DE CAMBIO HA RECOBRADO SU ESENCIA INTERNACIONAL.

4.- LA LETRA DE CAMBIO, CONFORME PROGRESA SU CIRCULACION, SE COMPONE DE ACTOS JURIDICOS DISTINTOS Y EN CIERTA FORMA, AUTONOMOS.

5.- PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE EN MATERIA DE LA LETRA DE CAMBIO, DENTRO DE LA DISCIPLINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ES NECESARIO CONSIDERAR LOS ACTOS POR SEPARADO PARA DARLES LA VALIDEZ CORRESPONDIENTE.

6.- LOS ACTOS JURIDICOS DE REFERENCIA PUEDEN DESARROLLARSE O TENER CONSECUENCIAS FUERA DEL AMBITO DE APLICACION ESPACIAL DE LA NORMA DE DONDE SUCEDEN.

7.- UNA FUNCION DE LA NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ES LA DE RECONOCER O SANCIONAR LA CONDUCTA HUMANA REALIZADA FUERA DE SU AMBITO ESPACIAL DE APLICACION.

8.- EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIFICAMENTE EN LA LETRA DE CAMBIO, ES RARO ENCONTRAR EL PROBLEMA DE CALIFICACION, EN VIRTUD DE LA IDENTIDAD O SEMEJANZA DE LAS INSTITUCIONES QUE COMPONEN ESTOS DOCUMENTOS.

9.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LOS PROBLEMAS DE APLICACION EN SUS ENTIDADES FEDERATIVAS, HA PROCURADO ESTABLECER UN CODIGO DE COMERCIO UNIFORME PARA LA FEDERACION, YA QUE LA MATERIA EN ESE PAIS ES DE COMPETENCIA LOCAL ESTE FENOMENO NO SE PRESENTA EN NUESTRO PAIS, POR SER MATERIA FEDERAL.

10.- EN EL AMBITO INTERNACIONAL, SE HAN CELEBRADO VARIAS CONVENCIONES Y TRATADOS QUE BUSCAN UNIFICAR LOS CRITERIOS PARA LA FACIL OPERABILIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO Y FUNDAMENTALMENTE, DE LA LETRA DE CAMBIO.

ALGUNOS DE LOS MAS IMPORTANTES SON:

1.- LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1910 Y 1912. LA SEGUNDA DICTO EL FAMOSO " REGLAMENTO UNIFORME REFERENTE A LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARE A LA ORDEN, - DE 1912; 2.- LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1930 QUE FORMULO LA " LEY UNIFORME DE GINEBRA " DE 1930; 3.- LOS CONGRESOS SUDAMERICANOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADOS EN MONTEVIDEO QUE DICTARON LOS TRATADOS DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL, CONOCIDOS COMO LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y DE 1940 RESPECTIVAMENTE; 4.- LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADOS AMERICANOS, CELEBRADO EN LA HABANA EN 1928, QUE ADOPTO LA CONVENCION SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, A LA CUAL SE ANEXO EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL, CONOCIDO COMO EL " CODIGO BUSTAMANTE " ; y FINALMENTE 5.- THE RESTATEMENT OF THE LAW OF CONFLICT OF LAWS.

* * *

11.- MEXICO SIGUE EL SISTEMA MIXTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ACTOS JURIDICOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO, AL RECONOCER LA FORMA DEL LUGAR DE SU CELEBRACION Y ADMITIR COMO VALIDOS AQUELLOS QUE SE AJUSTAN AL PROPIO ORDENAMIENTO, A LO CUAL CONSIDERAMOS JUSTO DEBIDO A LA NECESIDAD DE RAPIDA Y SEGURA CIRCULACION DE ESTOS DOCUMENTOS.

*

*

**

- BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- AZTIRA, ENRIQUE A. C . Comercial Law and Private in Countris Having a Continental Legal Sistem Inter-American Law Review 1959.
- BATY, Polarized, Law, 1956.
- BETTI, Teoria General de Negozio Giurfdico, 1952.
- BEALE, Conflict of Laws, 1171 (1935)
- BEGGAN, John F. y Kaelin.
- BETWEEN, Code and Non-Code States: A Problem of Applicable Law, 34 Notre Dame Lawyer 209 (1959)
- BURDICK FRANCIS MARION.- Contributions of the Law Merchant to The Common Law, bajo el ttulo What is the Law Merchant ? Colombia - Law Review, Vol. II, 1956.
- BURTON JOHN F., Jr., The Uniform Comercial Code and Conflict of Laws. American Journal Of Comparative Law, 1960.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Ttulos y Operaciones de Crédito.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S.A.. 1966.
- COOK, CONTRACTS And the Conflict of Laws: " Inetention " Of the Parties 32, Illinois Law Review 895 (1932)
- CODIGO DE COMERCIO UNIFORME De los Estados Unidos de Norte América.
- CONSTITUCION POLITICA De Los Estados Unidos Mexicanos.

CLARKE JOHN J., Problemas legales de los Instrumentos Negociables, Conferencias de la C.E.M.L.A., 1a. Edición Gráfica Panamericana, S. de R.L.- México, 1956.

CHESHIRE G. C., Private International Law, 6a. Edition. Oxford University Press, London, 1961.

GEORGES RIPERT.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Traducción de Felipe de Solá Canizares con la colaboración de Pedro G. San Martín.- Tomo III, Operaciones Comerciales. 1954.

GOODRICH, HERBERT F. Han Book of the conflict of Laws. 3a. Edición West Publishing , Co., St. Paul, Minn. 1949.

HARPER, Police Bases of the Conflict of Laws On Reading Profesor Lorenzen's Essays, 56 Yale Law Journal 1155 (1947)

LOPEZ DE GOICOCHEA FRANCISCO.- La Letra de Cambio, Editorial Porrúa,S.A. México, 1964.

LEY Sobre las Letras de Cambio, Cheques y Pagaré. (bills of Exchange)

LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en México.

NUSSBAUM : Conflict Theories of Contracts: Cases Versus Restatement, 51 Yale Law Journal 890 (1943)

RESTATEMENT, Conflict of Laws section 311 (1934)

RESTATEMENT, Conflict of Laws section 322 (1934)

RESTATEMENT, Conflict of Laes Section 332 (1934)

RESTATEMENT, Conflict Laws, Section 322 (1934)

SAMUEL SIR ARTHUR MICHEL.- The Working of The Exchange, 3a. Edition -
Sir Isaac Pitmann and Sons, Ltd. Londres 1932.

STUMBERG, GEORGE WILFRED.- Principles of Conflict of Law, 3a. Edition
The Fundation Press, Inc. Brooklin 1963.

SLATTER, J.A. BILLS.- Cheques and Notes 4a. Edición, Sir Issac Pitmann
And Sons Ltd., Londres 1926.

TRIAS VARGAS RAMON.- El Derecho Cambiario Angloamericano, Colección -
del Instituto de Derecho comparado, serie C., Textos Lega-
les Extranjeros Imp. Vda. de Daniel Cochs, Barcelona. 1955.



Tesis por computadora
único sistema en el país

URGENTES

Arquitectura No. 49 Local D
Tel. 548-36-02 Ciudad Universitaria